



# GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXVI

Panamá, R. de Panamá jueves 28 de diciembre de 2017

N° 28434-A

---

## CONTENIDO

---

### MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Resolución N° 109  
(De miércoles 15 de noviembre de 2017)

POR LA CUAL SE AUTORIZA A LA EMPRESA GRUPO MAQUINARIAS Y CONSTRUCCIÓN, S.A., PARA ACTUAR COMO SUBCONTRATISTA TÉCNICO Y FINANCIERO DE LA EMPRESA CONCESIONARIA GANADERA RITA RAQUEL, S.A., TITULAR DEL CONTRATO NO. 13 DE 9 DE JULIO DE 2012 (G.O. 27170 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2012), MEDIANTE EL CUAL EL ESTADO LE OTORGÓ DERECHOS EXCLUSIVOS PARA LA EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS (PIEDRA DE CANTERA) EN UNA (1) ZONA DE 223.21 HECTÁREAS, UBICADAS EN LOS CORREGIMIENTOS DE NUEVA PROVIDENCIA Y LIMÓN, DISTRITO DE COLÓN, PROVINCIA DE COLÓN E IDENTIFICADO BAJO EL SÍMBOLO GRRSA-EXTR(PIEDRA DE CANTERA)2007-76.

---

Resolución N° 114  
(De jueves 30 de noviembre de 2017)

POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO TÉCNICO DGNTI-COPANIT 104:2017 EFICIENCIA ENERGÉTICA EN ACONDICIONADORES DE AIRE TIPO DIVIDIDO (INVERTER) CON FLUJO DE REFRIGERANTE VARIABLE, DESCARGA LIBRE Y SIN DUCTOS DE AIRE. ETIQUETADO.

---

Resolución N° 115  
(De jueves 30 de noviembre de 2017)

POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO TÉCNICO DGNTI-COPANIT 103:2017 EFICIENCIA ENERGÉTICA EN ACONDICIONADORES DE AIRE TIPO DIVIDIDO, DESCARGA LIBRE Y SIN DUCTOS DE AIRE LIBRE. ETIQUETADO.

---

Resolución N° 116  
(De jueves 30 de noviembre de 2017)

POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO TÉCNICO DGNTI-COPANIT 102:2017 EFICIENCIA ENERGÉTICA EN ACONDICIONADORES DE AIRE TIPO CUARTO, ETIQUETADO.

---

Resolución N° 117  
(De jueves 30 de noviembre de 2017)

POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO TÉCNICO DGNTI-COPANIT 101:2017 EFICIENCIA ENERGÉTICA EN ACONDICIONADORES DE AIRE TIPO CENTRAL, PAQUETE O DIVIDIDO, ETIQUETADO.

---

Resolución N° 119  
(De jueves 30 de noviembre de 2017)

POR LA CUAL SE HACE DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO LA APROBACIÓN DE LA NORMA TÉCNICA DGNTI-COPANIT 506:2017, EFICIENCIA ENERGÉTICA EN ACONDICIONADORES DE AIRE TIPO CENTRAL, PAQUETE O DIVIDIDO. LÍMITES Y MÉTODO DE PRUEBA, QUE PUEDE SER ADQUIRIDA EN EL CENTRO DE INFORMACIÓN NORMATIVA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE NORMAS Y TECNOLOGÍA INDUSTRIAL DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS.

---

**MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL**

Resolución N° 430  
(De martes 19 de septiembre de 2017)

POR LA CUAL SE RECONOCE A LA ENTIDAD DENOMINADA “FUNDACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DEL DESARROLLO HUMANO” COMO ORGANIZACIÓN DE CARÁCTER SOCIAL SIN FINES DE LUCRO.

---

Resolución N° 552  
(De miércoles 22 de noviembre de 2017)

POR LA CUAL SE RECONOCE A LA ORGANIZACIÓN DENOMINADA “CLUB ACTIVO 20-30 PANAMA NORESTE”, COMO ORGANIZACIÓN DE CARÁCTER SOCIAL SIN FINES DE LUCRO.

---

**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**

Resolución Administrativa N° 056-17  
(De martes 12 de diciembre de 2017)

POR LA CUAL SE ESTABLECE EL DÍA DE LA SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN EN EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.

---

**AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ / DIRECCIÓN GENERAL DE MARINA MERCANTE**

Resolución N° 106-129-DGMM  
(De jueves 14 de diciembre de 2017)

POR LA CUAL SE SANCIONA A TODAS AQUELLAS NAVES, QUE DESACTIVEN EL EQUIPO DEL SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LARGO ALCANCE DE BUQUES (LRIT) O EL EQUIPO DEL SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN AUTOMÁTICA (SIA), ESTANDO DETENIDAS EN AGUAS JURISDICCIONALES DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

---

**AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS**

Resolución N° 046  
(De miércoles 01 de febrero de 2017)

POR LA CUAL SE LE CONCEDE A LA EMPRESA CHINA SHIPPING AGENCY (CENTRAL AMERICA), S.A. RENOVACIÓN DE LICENCIA PARA OPERAR TRÁNSITO ADUANERO INTERNACIONAL DE MERCACÍAS NO NACIONALIZADAS.

---

Resolución N° 484  
(De jueves 02 de noviembre de 2017)

POR LA CUAL SE LE CONCEDE A LA EMPRESA ADRIATIC AGENCIA NAVIERA, S.A. RENOVACIÓN DE LICENCIA PARA OPERAR TRÁNSITO ADUANERO INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS NO NACIONALIZADAS.

---

**ALCALDÍA DE PANAMÁ**

Decreto Alcaldicio N° 27-2017  
(De jueves 21 de diciembre de 2017)

QUE DICTA MEDIDAS CON MOTIVO DE LA CONMEMORACIÓN DE LA GESTA PATRIÓTICA DEL 9 DE ENERO DE 1964.



**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS**

**RESOLUCIÓN N° 109**  
de 15 de noviembre de 2017

**EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS**  
en ejercicio de sus facultades,

**CONSIDERANDO:**

Que la empresa **GANADERA RITA RAQUEL, S.A.**, es titular del Contrato No. 13 de 9 de julio de 2012 publicado en Gaceta Oficial 27170 de 23 de noviembre de 2012, mediante el cual **EL ESTADO** le otorgó derechos exclusivos para la extracción de minerales no metálicos en este caso piedra de cantera, en una (1) zona de 223.21 hectáreas, ubicada en los corregimientos de Nueva Providencia y Limón, distrito de Colón, provincia de Colón e identificado bajo el símbolo **GRRSA-EXTR(piedra de cantera)2007-76**;

Que la concesionaria **GANADERA RITA RAQUEL, S.A.**, debidamente representada por la firma forense Arias, Fábrega & Fábrega, solicitó mediante memorial presentado el 25 de mayo de 2015, se declare como subcontratista del Contrato No. 13 de 9 de julio de 2012 a la empresa **GRUPO MAQUINARIAS Y CONSTRUCCIÓN, S.A.**, también representada por Arias, Fábrega & Fábrega;

Que el Artículo 111 del Código de Recursos Minerales, establece que todo concesionario, previa aprobación del Ministerio de Comercio e Industrias podrá encargar parte o la totalidad de sus operaciones a un contratista, siempre que éste sea persona capaz de adquirir o ejercer una concesión minera en la República de Panamá, pero no se afectará la responsabilidad del concesionario;

Que a través de la Resolución N° 134-2016 de 6 de septiembre de 2016, se declaró elegible a **GRUPO MAQUINARIAS Y CONSTRUCCIÓN, S.A.**, para actuar como subcontratista técnico y financiero de la concesionaria;

Que se ha cumplidos con los requisitos exigidos por la ley para tener derecho a lo solicitado; por lo que,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **AUTORIZAR** a la empresa **GRUPO MAQUINARIAS Y CONSTRUCCIÓN, S.A.**, para actuar como subcontratista técnico y financiero de la empresa concesionaria **GANADERA RITA RAQUEL, S.A.**, titular del Contrato No. 13 de 9 de julio de 2012 (G.O. 27170 de 23 de noviembre de 2012), mediante el cual **EL ESTADO** le otorgó derechos exclusivos para la extracción de minerales no metálicos (piedra de cantera) en una (1) zona de 223.21 hectáreas, ubicada en los corregimientos de Nueva Providencia y Limón, distrito de Colón, provincia de Colón e identificado bajo el símbolo **GRRSA-EXTR(piedra de cantera)2007-76**;

**SEGUNDO:** Queda entendido que la sociedad **GANADERA RITA RAQUEL, S.A.**, continuará siendo responsable ante **EL ESTADO** por el cumplimiento de todas las obligaciones adquiridas en la concesión.

**TERCERO:** Ordenar publicar la presente resolución en Gaceta Oficial.

**CUARTO:** La presente Resolución admite recurso de reconsideración ante la autoridad respectiva, dentro de los cinco (5) días a partir de su notificación personal.

**FUNDAMENTO LEGAL:** Artículo 111 del Código de Recursos Minerales y 168 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

**NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y PUBLÍQUESE.**

  
**NÉSTOR GONZÁLEZ**

Ministro de Comercio e Industrias, encargado



**DIRECCIÓN DE ASESORÍA LEGAL**

En la ciudad de PANAMA

a los 1 días del mes de DICIEMBRE

de 2017 a las 12:23 a.m.(p.m.)

Notifiqué a: ARINS, FABREGA Y FABREGA  
MEDIANTE ESCRITO VISIBLE A FOJA 86.

Notificado  
Céd.

  
Notificador  
Céd.

DIRECCIÓN NACIONAL  
DE RECURSOS MINERALES  
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS  
Es copia auténtica de su original

Panamá, 26 de diciembre de 2017

  
DIRECTOR NACIONAL

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS**

**RESOLUCIÓN No. 114**  
de 30 de noviembre de 2017

**EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS**  
en uso de sus facultades legales;

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 93 del Título II de la Ley No. 23 de 15 de julio de 1997, la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial (DGNTI) del Ministerio de Comercio e Industrias, es el organismo nacional de normalización, encargado por el Estado del proceso de normalización técnica, evaluación de la conformidad, certificación de calidad, metrología y conversión al sistema internacional de unidades (SI);

Que entre sus funciones está supervisar y garantizar que las prácticas nacionales con relación al establecimiento de normas técnicas y reglamentos técnicos sean acordes con las disposiciones internacionales en lo referente a esta materia y deberá velar porque los reglamentos técnicos sean establecidos en base a objetivos legítimos, tales como la seguridad nacional, la prevención de prácticas que puedan inducir a error, la protección de la salud o seguridad humana, de la vida, salud vegetal o del medio ambiente;

Que la Secretaría Nacional de Energía, solicitó a la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial, realizar la elaboración del Reglamento Técnico de Eficiencia Energética en acondicionadores de aire tipo dividido (Inverter) con flujo refrigerante variable, descarga libre y sin ductos de aire. La Dirección General de Normas y Tecnología Industrial como coordinador de los procesos de normalización técnica, convocó un Comité Técnico, para la elaboración del Reglamento Técnico, que contó con la participación de los miembros del sector público y privado, el cual realizó una revisión y adecuación integral del Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 104:2017 y llegó a un consenso;

Que a fin de cumplir con los Tratados, Leyes y Reglamentaciones que regulan la materia, la propuesta fue sometido a un período de discusión pública a nivel Nacional y ante la Organización Mundial del Comercio (OMC) por el término de 60 días calendario, sin que se recibieran observaciones o comentarios que justificaran modificar el reglamento consensuado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 104:2017 Eficiencia Energética en acondicionadores de aire tipo dividido (Inverter) con flujo de refrigerante variable, descarga libre y sin ductos de aire. Etiquetado, cuyo tenor es el siguiente:

**REGLAMENTO TÉCNICO**  
**DGNTI-COPANIT 104:2017**

**EFICIENCIA ENERGÉTICA EN ACONDICIONADORES DE AIRE TIPO DIVIDIDO (INVERTER) CON FLUJO DE REFRIGERANTE VARIABLE, DESCARGA LIBRE Y SIN DUCTOS DE AIRE. ETIQUETADO.**

**1. OBJETO**

El Reglamento Técnico tiene el propósito de establecer el nivel mínimo de la Relación de Eficiencia Energética Estacional (REEE) que deben cumplir los acondicionadores de aire tipo dividido con flujo de refrigerante variable, descarga libre y sin ductos de aire y define los requisitos que se deben de incluir en la etiqueta de información al público.

Asimismo, este Reglamento Técnico establece el procedimiento para evaluar la conformidad de los acondicionadores de aire tipo dividido con flujo de refrigerante variable, descarga libre y sin ductos de aire.

## **2. ALCANCE**

El presente Reglamento Técnico aplica para los acondicionadores de aire tipo dividido (INVERTER), descarga libre y sin conductos de aire ; operado con energía eléctrica, en capacidades nominales de enfriamiento de 1 Wt hasta 19 050Wt que funcionan con compresión mecánica y que incluyen un serpentín evaporador enfriador de aire, un compresor de frecuencia y/o flujo de refrigerante variable y un serpentín condensador enfriado por aire que se, fabrican, importan y comercializan en la República de Panamá.

Este Reglamento Técnico aplica para los acondicionadores de aire indicados en el campo de aplicación de la Norma Técnica DGNTI-COPANIT 509:2017.

## **3. REFERENCIAS**

Para la correcta aplicación de este Reglamento Técnico debe aplicarse lo siguiente:

- Ley 52 de 2007, “Que regula las actividades metrológicas en la República de Panamá, y modifica el numeral 3 del artículo 97 y deroga el Capítulo V del Título II de la Ley 23 de 1997”.
- Norma Técnica DGNTI-COPANIT 509:2017.Eficiencia energética en acondicionadores de aire tipo dividido (Inverter), descarga libre y sin conductos de aire. Límites y métodos de prueba.

## **4. ESPECIFICACIONES**

La eficiencia energética de los acondicionadores de aire tipo dividido, descarga libre y sin conductos de aire, objeto de este Reglamento, está especificada en la Norma Técnica DGNTI-COPANIT 509:2017.

Todo equipo objeto de este reglamento debe cumplir con el Índice de eficiencia energética señalado en la Norma Técnica DGNTI-COPANIT 509:2017. Para su fabricación, importación y comercialización.

## **5. MÉTODOS DE PRUEBA**

Los métodos de prueba requeridos para el cumplimiento de este Reglamento Técnico están especificados en la Norma Técnica DGNTI-COPANIT 509:2017 o su equivalencia.

## **6. ETIQUETADO E INFORMACIÓN COMERCIAL**

### **6.1. Etiquetado de Eficiencia Energética**

Los aparatos objeto de este Reglamento deben de llevar una etiqueta (véase anexo A) que proporcione información relacionada con su índice de eficiencia energética calculado según lo establecido en la Norma Técnica DGNTI-COPANIT 509:2017, además de los requisitos de marcado que se establecen en el numeral 6.1.2

En consideración a la dispersión de resultados que se presentan en pruebas iguales efectuadas en un mismo aparato o en pruebas iguales efectuadas en diferentes aparatos del mismo modelo y/o a la exactitud de los instrumentos de medición, se debe aceptar una variación de: - 5 % (menos cinco por ciento) de la Relación de Eficiencia Energética y de  $\pm 5$  % de la capacidad de enfriamiento y  $\pm 5$  % la potencia eléctrica; según lo marcado en la etiqueta, siempre y cuando el valor no sea menor al establecido para según la Norma Técnica DGNTI-COPANIT 509:2017.

### 6.1.1. PERMANENCIA Y UBICACIÓN

La etiqueta debe ir adherida al equipo y no debe removerse del producto hasta después de que este ha sido adquirido por el consumidor final. La etiqueta debe estar ubicada sobre el equipo de aire acondicionado en un lugar visible al consumidor.

### 6.1.2. INFORMACIÓN

La etiqueta de Eficiencia Energética de los acondicionadores de aire tipo dividido (Inverter) con flujo de refrigerante variable, descarga libre y sin ductos de aire debe marcarse en forma legible e indeleble, conteniendo la información que se lista a continuación y de acuerdo a la distribución que de este Reglamento Técnico. Todas estas letras deberán ser tipo Arial. Se deberá colocar en negrita, lo que en el siguiente texto esté así, tal como se muestra en el ejemplo de etiqueta en la figura 1 del Anexo A.

- 6.1.2.1. La leyenda: "**EFICIENCIA ENERGÉTICA**", en letra tamaño 18, mayúscula cerrada y centrado.
- 6.1.2.2. La leyenda "**Relación de Eficiencia Energética Estacional (REEE)**", en letra tamaño 11.
- 6.1.2.3. La leyenda "**Determinado como se establece en la Norma Técnica DGNTI-COPANIT 509:2017**", en letra tamaño 11.
- 6.1.2.4. La leyenda "**Tipo:**" seguida del tipo de acondicionador de aire, en letra tamaño 10.
- 6.1.2.5. La leyenda "**Marca:**" seguida de la marca del acondicionador de aire, en letra tamaño 10.
- 6.1.2.6. La leyenda "**Modelo:**" seguida del modelo del acondicionador de aire, en letra tamaño 10.
- 6.1.2.7. La leyenda "**Capacidad de enfriamiento:**" seguida del valor del efecto neto de enfriamiento del acondicionador de aire, expresado en W y en (BTU/h), escrito éste último entre paréntesis, en letra tamaño 10 y centrado.
- 6.1.2.8. La leyenda "**Potencia eléctrica:**" seguida del valor de la potencia eléctrica del acondicionador de aire, expresada en W, en letra tamaño 10.
- 6.1.2.9. La leyenda "**Compare el ahorro de energía de este equipo con otros del mismo tipo antes de comprar**", en letra tamaño 10 y centrado.
- 6.1.2.10. La leyenda "**REEE establecida en la norma ( $W_t/W_e$ )**" utilizando letra tamaño 12, seguida del valor numérico de la REEE mínima del acondicionador de aire tipo dividido (Inverter) con flujo de refrigerante variable, descarga libre y sin ductos de aire de acuerdo a su tipo establecida en la norma DGNTI COPANIT 509:2017, escrito con letra tamaño 18.
- 6.1.2.11. El valor de la REEE mínima del acondicionador de aire tipo dividido (Inverter) con flujo de refrigerante variable, descarga libre y sin ductos de aire en (BTU/Wh), escrito entre paréntesis, en letra tamaño 10.
- 6.1.2.12. La leyenda "**REEE de este equipo ( $W_t/W_e$ )**" seguida del valor de la REEE del acondicionador de aire tipo dividido (Inverter) con flujo de refrigerante variable, descarga libre y sin ductos de aire expresada en  $W_t/W_e$ . El valor de la relación de eficiencia energética del aparato debe

ser definido por el fabricante. La leyenda debe ser escrita con letra tamaño 13 y el valor numérico con letra tamaño 18.

6.1.2.13. El valor de REEE de acondicionador de aire tipo dividido (Inverter) con flujo de refrigerante variable, descarga libre y sin ductos de aire expresado en (BTU/Wh), escrito entre paréntesis, en letra tamaño 10.

6.1.2.14. La leyenda "**AHORRO DE ENERGÍA DE ESTE EQUIPO**", en letra tamaño 10, mayúscula cerrada y centrado.

6.1.2.15. Una barra horizontal de tonos crecientes, del claro hasta el negro, indicando el por ciento de ahorro de energía, de 0 % al 50 % de 10 % en 10 %. Debajo de la barra, en 0 % debe colocarse la leyenda "**Menor ahorro**" y abajo de la barra en 50 % debe colocarse la leyenda "**Mayor ahorro**". Ambas leyendas van en letra tamaño 10, al igual que los números dentro de la barra horizontal de tonos crecientes.

6.1.2.16. Se debe colocar una flecha que indique el porcentaje de ahorro de energía que tiene el producto, obtenido con el siguiente cálculo:

$$\left( \left( \frac{\text{REEE de este aparato en}(W_t/W_e)}{\text{REEE establecida en la norma en}(W_t/W_e)} \right) - 1 \right) \times 100 \%$$

Esta flecha debe colocarse de tal manera que coincidan su punta y los tonos de la barra que están descritos en el numeral 6.1.2.15., en que el ahorro de energía se represente gráficamente.

6.1.2.17. La leyenda "**IMPORTANTE**", en letra tamaño 12, mayúscula cerrada y centrado.

6.1.2.18. La leyenda "El ahorro de energía real dependerá de los hábitos de uso del usuario, así como la localización del equipo", escrito en letra tamaño 10.

6.1.2.19. La leyenda "La etiqueta no debe retirarse del aparato hasta que haya sido adquirido por el consumidor final", escrito en letra tamaño 10.

### 6.1.3. DIMENSIONES

Las dimensiones mínimas de la etiqueta son las siguientes:

Alto: 14,0 cm ± 1 cm  
Ancho: 10,0 cm ± 1 cm

### 6.1.4. DISTRIBUCIÓN DE LA INFORMACIÓN Y DE LOS COLORES

6.1.4.1. La distribución de la información dentro de la etiqueta debe hacerse conforme al ejemplo de la figura 1 del Anexo A.

6.1.4.2. La distribución de los colores se realiza de la siguiente manera:

Texto y escala: negro  
Fondo de la etiqueta: amarillo

## 7. EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

Para la fabricación, importación, distribución y comercialización de acondicionadores de aire tipo dividido, descarga libre y sin conductos de aire, las empresas interesadas deben contar con el Certificado de Conformidad de Producto o Certificado de Reconocimiento expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento con el país, conforme a lo siguiente:

- a) Para productos importados: Certificado de Reconocimiento o Certificado de Conformidad de Producto con el alcance de este Reglamento Técnico, emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el Ministerio de Comercio e Industrias.
- b) Para productos fabricados a nivel nacional. Certificado de Conformidad de Producto emitido por un organismo de certificación de producto acreditado y/o autorizado.

Los importadores deben presentar ante la Autoridad Nacional de Aduanas fiel copia del original o copia autenticada por Notario Público autorizado del Certificado de Reconocimiento o Certificado de Conformidad de Producto, emitido por el Ministerio de Comercio e Industrias o por un Organismo Certificador autorizado por el Ministerio de Comercio e Industrias, que avale que la evaluación de la conformidad del aparato se realizó con base en las especificaciones de la Norma Técnica DGNTI-COPANIT 509:2017.

El Organismo Certificador, en caso de ser un ente público o privado diferente al Ministerio de Comercio e Industrias, deberá cumplir con la Ley 23 de 15 de julio de 1997 y la Ley 69 de 12 de octubre de 2012, y deberá suministrar toda la información relacionada a sus labores, a las autoridades competentes encargadas de la verificación, fiscalización, seguimiento y control del cumplimiento de este Reglamento Técnico.

## 8. VIGILANCIA

La Autoridad Nacional de Aduanas debe verificar y fiscalizar que los equipos, máquinas, materiales y repuestos que utilizan y/o requieran energía para su funcionamiento que ingresen al territorio de la República de Panamá, porten una etiqueta indicando como mínimo su relación de eficiencia energética en condiciones normales de operación. Dicha verificación se llevará a cabo, según el procedimiento aduanero.

La Autoridad de Protección al Consumidor y defensa de la Competencia deberá verificar y fiscalizar que los acondicionadores de aire tipo dividido con flujo de refrigerante variable, descarga libre y sin ductos de aire, porten la etiqueta con el contenido aprobado en el presente Reglamento Técnico.

Todos los fabricantes, importadores, comercializadores y distribuidores de acondicionadores de aire tipo dividido (Inverter) con flujo de refrigerante variable, descarga libre y sin ductos de aire que ingresen sus equipos al territorio nacional para su comercialización, deberán demostrar ante la Autoridad Nacional de Aduanas, que cumplen con el presente Reglamento Técnico.

La Secretaría Nacional de Energía establecerá el procedimiento de monitoreo, revisión y verificación correspondiente, para los equipos que se fabriquen, importen, comercialicen o distribuyan, en territorio nacional, cumplan con las especificaciones técnicas establecidas en este Reglamento Técnico.

## 9. SANCIONES

El incumplimiento de este Reglamento Técnico será sancionado conforme a lo dispuesto en la Ley 69 de 12 de octubre de 2012, reglamentada mediante el Decreto Ejecutivo N. °398 de 19 de Junio de 2013; Ley 45 de 31 de octubre de 2007; Decreto 12 de 19 de abril del 2016 y Ley 26 de 17 de abril del 2013, Ley 23 de 15 de julio de 1997 y aquellas que le sean aplicables.

**ANEXO A**

**ETIQUETA**

Figura 1. Ejemplo de etiqueta para acondicionadores de aire tipo dividido (Inverter) con flujo de refrigerante variable, descarga libre y sin ductos de aire.



## ANEXO B

### FACTORES DE CONVERSIÓN

Las unidades en el sistema inglés que se pueden utilizar para la aplicación de los métodos de prueba de la norma son:

1. La unidad de flujo térmico (capacidad del acondicionador) BTU/h:

$$1 \text{ BTU/h} = 0,293071 \text{ W}$$

$$1 \text{ W} = 3,4121 \text{ BTU/h}$$

2. La relación de eficiencia energética estacional REEE en el sistema inglés tiene como unidades  $\text{BTU/hW}$  y tiene la siguiente relación:

$$1 \frac{\text{BTU}}{\text{hW}} = 0,293071 \text{ W}_t/\text{W}_e$$

$$1 \text{ W}_t/\text{W}_e = 3,4121 \text{ BTU/hW}$$

3. Presión:

$$1 \text{ encolumnaH}_2\text{O} = 249,1 \text{ Pa}$$

$$\text{Pa} = 4,0 \times 10^{-3} \text{ encolumnadeH}_2\text{O}$$

4. Temperatura:

$$^\circ\text{C} = (^\circ\text{F} - 32)/(1,8)$$

$$^\circ\text{F} = (^\circ\text{C} \times 1,8) + 32$$

**SEGUNDO: COMUNICAR** a los fabricantes, importadores, distribuidores y comercializadores que se concede un plazo de transición para suspender la fabricación, importación, distribución y comercialización de los acondicionadores de aire tipo dividido (Inverter), descarga libre y sin conductos de aire con índices de eficiencia energética determinados por el Comité Gestor de Índices, contenidos en la Norma Técnica DGNTI-COPANIT 509:2017, "Eficiencia Energética en acondicionadores de aire tipo dividido (Inverter), descarga libre y sin conductos de aire.", conforme a lo establecido en el Decreto Ejecutivo N.º398 de 19 de junio de 2013, que reglamenta la Ley 69 del 12 de octubre de 2012, y que detallamos a continuación:

#### Transición hacia la Eficiencia Energética

Actividad	Tiempo en meses
A. Para suspender la Fabricación	Hasta cuatro (4) meses contados a partir de la publicación en Gaceta Oficial de la presente Resolución.
B. Para suspender la importación el mercado panameño	Hasta doce (12) meses contados a partir de la publicación en Gaceta Oficial de la presente Resolución.
B.1 Para pedidos de mercancía	Hasta doce (12) meses contados a partir de la publicación en Gaceta Oficial de la presente Resolución.
B.2 Mercancía para el mercado interno de Panamá, en tránsito, en puertos Zonas Francas de Panamá y en transportes dentro de Panamá	Hasta doce (12) meses contados a partir de la publicación en Gaceta Oficial de la presente Resolución.

**TERCERO: COMUNICAR** a los fabricantes, importadores, distribuidores y comercializadores que se concede un periodo de transición para comercializar sin la etiqueta establecida en el presente Reglamento Técnico, los acondicionadores de aire tipo dividido (Inverter), descarga libre y sin conductos de aire, de conformidad a lo establecido en el del Decreto Ejecutivo N°.398 de 19 de junio de 2013, que reglamenta la Ley 69 del 12 de octubre de 2012, y que detallamos a continuación:

### Transición hacia la Eficiencia Energética

Actividad	Tiempo en meses
Para suspender la comercialización y distribución de acondicionadores de aire tipo central, paquete o dividido sin etiquetas.	Hasta doce (12) meses contados a partir de la publicación en Gaceta Oficial de la presente Resolución.
Mercancía para el mercado interno de Panamá, en tránsito, en puertos, zonas francas y transporte dentro de Panamá	Hasta doce (12) meses contados a partir de la publicación en Gaceta Oficial de la presente Resolución.
Inventarios en depósitos	Hasta 18 meses contados a partir de la publicación en Gaceta Oficial de la presente Resolución.
Venta al usuario final (inventario en puestos de venta y depósitos)	Hasta 18 meses contados a partir de la publicación en Gaceta Oficial de la presente Resolución..

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos segundo y tercero de la presente Resolución, los fabricantes, importadores, distribuidores y comercializadores de acondicionadores de aires, podrán cumplir con el presente Reglamento Técnico, antes del tiempo concedido para la transición, siempre que las circunstancias lo permitan.

**CUARTO:** Esta resolución comenzará a regir a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley 23 de 1997, Decreto Ejecutivo N°. 398 de 19 de junio de 2013, que reglamenta la Ley 69 del 12 de octubre de 2012.

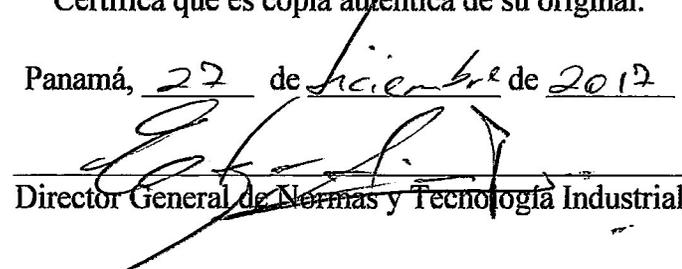
**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NÉSTOR GONZÁLEZ**

Ministro de Comercio e Industrias, Encargado

**MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS**  
Dirección General de Normas y Tecnología Industrial  
Certifica que es copia auténtica de su original.

Panamá, 27 de diciembre de 2017

  
Director General de Normas y Tecnología Industrial

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS**

**RESOLUCIÓN No. 115**  
de 30 de noviembre de 2017

**EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS**  
en uso de sus facultades legales;

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 93 del Título II de la Ley No. 23 de 15 de julio de 1997, la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial (DGNTI) del Ministerio de Comercio e Industrias, es el organismo nacional de normalización, encargado por el Estado del proceso de normalización técnica, evaluación de la conformidad, certificación de calidad, metrología y conversión al sistema internacional de unidades (SI);

Que entre sus funciones está supervisar y garantizar que las prácticas nacionales con relación al establecimiento de normas técnicas y reglamentos técnicos sean acordes con las disposiciones internacionales en lo referente a esta materia y deberá velar porque los reglamentos técnicos sean establecidos en base a objetivos legítimos, tales como la seguridad nacional, la prevención de prácticas que puedan inducir a error, la protección de la salud o seguridad humana, de la vida, salud vegetal o del medio ambiente;

Que la Secretaria Nacional de Energía solicito a la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial realizar los procedimientos establecidos en la Ley 23 de 15 de julio de 1997 para la elaboración del Reglamento Técnico de Eficiencia Energética en acondicionadores de aire tipo dividido, descarga libre y sin ductos de aire libre. Etiquetado. La Dirección General de Normas y Tecnología Industrial como coordinador de los procesos de normalización técnica convocó un Comité Técnico para la elaboración del Reglamento Técnico, que contó con la participación de los miembros del sector público y privado, el cual realizó una revisión y adecuación integral del Reglamento Técnico y llegó a un consenso;

Que a fin de cumplir con los tratados, leyes y reglamentaciones que regulan la materia, la propuesta fue sometida a un período de discusión pública a nivel nacional y ante la Organización Mundial del Comercio (OMC) por el término de 60 días calendario, sin que se recibieran observaciones o comentarios que justificaran modificar el reglamento consensuado;

Que para finalizar el proceso de reglamentación, se convocó nuevamente al Comité Técnico, el cual luego de verificar el cumplimiento de los requisitos para la aprobación del reglamento técnico aprobó una nueva reglamentación técnica.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 103:2017 Eficiencia Energética en acondicionadores de aire tipo dividido, descarga libre y sin ductos de aire libre. Etiquetado, cuyo tenor es el siguiente:

**REGLAMENTO TÉCNICO**  
**DGNTI-COPANIT 103:2017**

**EFICIENCIA ENERGÉTICA EN ACONDICIONADORES DE AIRE TIPO DIVIDIDO, DESCARGA LIBRE Y SIN DUCTOS DE AIRE LIBRE. ETIQUETADO.**

**1. OBJETO**

El Reglamento Técnico tiene el propósito de establecer el nivel mínimo de Eficiencia Energética que deben cumplir los acondicionadores de aire tipo dividido, descarga libre y sin conductos de aire; y define los requisitos que se deben de incluir en la etiqueta de información al público.

Asimismo, este Reglamento Técnico establece el procedimiento para evaluar la conformidad de los acondicionadores de aire tipo dividido, descarga libre y sin conductos de aire.

## 2. ALCANCE

El presente Reglamento Técnico aplica para los acondicionadores de aire tipo dividido, descarga libre y sin conductos de aire con (conocido como minisplit y multisplit); de ciclo simple (solo frío) o con ciclo reversible (bomba de calor), que utilizan condensadores enfriado por aire, operado con energía eléctrica, en capacidades nominales de enfriamiento de 1 Wt hasta 19 050 Wt que funcionan con compresión mecánica. Este Reglamento Técnico se limita a los sistemas que utilizan uno o varios circuito simples de refrigeración con evaporador y condensador, que se, fabrican, importan y comercializan en la República de Panamá.

Este Reglamento Técnico aplica para los acondicionadores de aire indicados en el campo de aplicación de la Norma Técnica DGNTI-COPANIT 508:2017.

## 3. REFERENCIAS

Para la correcta aplicación de este Reglamento Técnico debe aplicarse lo siguiente:

- Ley 52 de 2007, “Que regula las actividades metrológicas en la República de Panamá, y modifica el numeral 3 del artículo 97 y deroga el Capítulo V del Título II de la Ley 23 de 1997”.
- Norma Técnica DGNTI-COPANIT 508:2017. Eficiencia Energética en acondicionadores de aire tipo dividido, descarga libre y sin conductos de aire. Límites y métodos de prueba.

## 4. ESPECIFICACIONES

La eficiencia energética de los acondicionadores de aire tipo dividido, descarga libre y sin conductos de aire, objeto de este Reglamento, está especificada en la Norma Técnica DGNTI-COPANIT 508:2017.

Todo equipo objeto de este reglamento debe cumplir con el Índice de eficiencia energética señalado en la Norma Técnica DGNTI-COPANIT 508:2017. Para su fabricación, importación y comercialización.

## 5. MÉTODOS DE PRUEBA

Los métodos de prueba requeridos para el cumplimiento de este Reglamento Técnico están especificados en la Norma Técnica DGNTI-COPANIT 508:2017 y su equivalencia.

## 6. ETIQUETADO

### 6.1. Etiquetado de Eficiencia Energética

Los aparatos objeto de este Reglamento deben de llevar una etiqueta (véase anexo A) que proporcione información relacionada con su índice de eficiencia energética calculado según lo establecido en la Norma Técnica DGNTI-COPANIT 508:2017, además de los requisitos de marcado que se establecen en el numeral 6.1.2

En consideración a la dispersión de resultados que se presentan en pruebas iguales efectuadas en un mismo aparato o en pruebas iguales efectuadas en diferentes aparatos del mismo modelo y/o a la exactitud de los instrumentos de medición, se debe aceptar una variación de: - 5 % (menos cinco por ciento) de la Relación de Eficiencia Energética y de  $\pm 5$  % de la capacidad de enfriamiento y  $\pm 5$  % la potencia eléctrica; según lo marcado en la etiqueta, siempre y cuando el valor no sea menor al establecido para según la Norma Técnica DGNTI-COPANIT 508:2017.

### 6.1.1. PERMANENCIA Y UBICACIÓN

La etiqueta debe ir adherida al equipo y no debe removerse del producto hasta después de que este ha sido adquirido por el consumidor final. La etiqueta debe estar ubicada sobre el equipo de aire acondicionado en un lugar visible al consumidor.

### 6.1.2. INFORMACIÓN

La etiqueta de Eficiencia Energética de los acondicionadores de aire tipo dividido, descarga libre y sin conducto de aire debe marcarse en forma legible e indeleble, conteniendo la información que se lista a continuación y de acuerdo a la distribución que de este Reglamento Técnico. Todas estas letras deberán ser tipo Arial. Se deberá colocar en negrita, lo que en el siguiente texto esté así, tal como se muestra en el ejemplo de etiqueta en la figura 1 del Anexo A.

- 6.1.2.1. La leyenda: "**EFICIENCIA ENERGÉTICA**", en letra tamaño 18, mayúscula cerrada y centrado.
- 6.1.2.2. La leyenda "**Relación de Eficiencia Energética (REE)**", en letra tamaño 11.
- 6.1.2.3. La leyenda "**Determinado como se establece en la NORMA DGNTI-COPANIT 508:2017**", en letra tamaño 11.
- 6.1.2.4. La leyenda "**Tipo:**" seguida del tipo de acondicionador de aire, en letra tamaño 10.
- 6.1.2.5. La leyenda "**Marca:**" seguida de la marca del acondicionador de aire, en letra tamaño 10.
- 6.1.2.6. La leyenda "**Modelo:**" seguida del modelo del acondicionador de aire, en letra tamaño 10.
- 6.1.2.7. La leyenda "**Capacidad de enfriamiento:**" seguida del valor del efecto neto de enfriamiento del acondicionador de aire, expresado en W y en (BTU/h), escrito éste último entre paréntesis, en letra tamaño 10 y centrado.
- 6.1.2.8. La leyenda "**Potencia eléctrica:**" seguida del valor de la potencia eléctrica del acondicionador de aire, expresada en W, en letra tamaño 10.
- 6.1.2.9. La leyenda "**Compare el ahorro de energía de este equipo con otros del mismo tipo antes de comprar**", en letra tamaño 10 y centrado.
- 6.1.2.10. La leyenda "**REE establecida en la norma ( $W_i/W_e$ )**" utilizando letra tamaño 12, seguida del valor numérico de la REE mínima del acondicionador de aire tipo dividido, descarga libre y sin conducto de aire de acuerdo a su tipo establecida en la Norma Técnica DGNTI-COPANIT 508:2017, escrito con letra tamaño 18.
- 6.1.2.11. El valor de la REE mínima del acondicionador de aire tipo dividido, descarga libre y sin conducto de aire en (BTU/Wh), escrito entre paréntesis, en letra tamaño 10.
- 6.1.2.12. La leyenda "**REE de este equipo ( $W_i/W_e$ )**" seguida del valor de la REE del acondicionador de aire tipo dividido, descarga libre y sin conducto de aire expresada en  $W_i/W_e$ . El valor de la relación de eficiencia energética del aparato debe ser definido por el fabricante. La leyenda debe ser escrita con letra tamaño 13 y el valor numérico con letra tamaño 18.



- 6.1.2.13. El valor de REE de acondicionador de aire tipo dividido, descarga libre y sin conducto de aire expresado en (BTU/Wh), escrito entre paréntesis, en letra tamaño 10.
- 6.1.2.14. La leyenda "**AHORRO DE ENERGÍA DE ESTE EQUIPO**", en letra tamaño 10, mayúscula cerrada y centrado.
- 6.1.2.15. Una barra horizontal de tonos crecientes, del claro hasta el negro, indicando el por ciento de ahorro de energía, de 0 % al 50 % de 10 % en 10 %. Debajo de la barra, en 0 % debe colocarse la leyenda "**Menor ahorro**" y abajo de la barra en 50 % debe colocarse la leyenda "**Mayor ahorro**". Ambas leyendas van en letra tamaño 10, al igual que los números dentro de la barra horizontal de tonos crecientes.
- 6.1.2.16. Se debe colocar una flecha que indique el porcentaje de ahorro de energía que tiene el producto, obtenido con el siguiente cálculo:

$$\left( \left( \frac{REE \text{ de este aparato en } (W_t/W_e)}{REE \text{ establecida en la norma en } (W_t/W_e)} \right) - 1 \right) \times 100\%$$

Esta flecha debe colocarse de tal manera que coincidan su punta y los tonos de la barra que están descritos en el numeral 6.1.2.15., en que el ahorro de energía se represente gráficamente.

- 6.1.2.17. La leyenda "**IMPORTANTE**", en letra tamaño 12, mayúscula cerrada y centrado.
- 6.1.2.18. La leyenda "El ahorro de energía real dependerá de los hábitos de uso del usuario, así como la localización del equipo", escrito en letra tamaño 10.
- 6.1.2.19. La leyenda "La etiqueta no debe retirarse del aparato hasta que haya sido adquirido por el consumidor final", escrito en letra tamaño 10.

### 6.1.3. DIMENSIONES

Las dimensiones mínimas de la etiqueta son las siguientes:

Alto: 14,0 *cm* ± 1 *cm*

Ancho: 10,0 *cm* ± 1 *cm*

### 6.1.4. DISTRIBUCIÓN DE LA INFORMACIÓN Y DE LOS COLORES

- 6.1.4.1. La distribución de la información dentro de la etiqueta debe hacerse conforme al ejemplo de la figura 1 del Anexo A.
- 6.1.4.2. La distribución de los colores se realiza de la siguiente manera:

Texto y escala: negro

Fondo de la etiqueta: amarillo

## 7. EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

Para la fabricación, importación, distribución y comercialización de acondicionadores de aire tipo dividido, descarga libre y sin conductos de aire, las empresas interesadas deben contar con el Certificado de Conformidad de Producto o Certificado de Reconocimiento expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento con el país, conforme a lo siguiente:

- a) Para productos importados: Certificado de Reconocimiento o Certificado de Conformidad de Producto con el alcance de este Reglamento Técnico, emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el Ministerio de Comercio e Industrias.
- b) Para productos fabricados a nivel nacional. Certificado de Conformidad de Producto emitido por un organismo de certificación de producto acreditado y/o autorizado.

Los importadores deben presentar ante la Autoridad Nacional de Aduanas fiel copia del original o copia autenticada por Notario Público autorizado del Certificado de Reconocimiento o Certificado de Conformidad de Producto, emitido por el Ministerio de Comercio e Industrias o por un Organismo Certificador autorizado por el Ministerio de Comercio e Industrias, que avale que la evaluación de la conformidad del aparato se realizó con base en las especificaciones de la Norma Técnica DGNTI-COPANIT 508:2017.

El Organismo Certificador, en caso de ser un ente público o privado diferente al Ministerio de Comercio e Industrias, deberá cumplir con la Ley 23 de 15 de julio de 1997 y la Ley 69 de 12 de octubre de 2012, y deberá suministrar toda la información relacionada a sus labores, a las autoridades competentes encargadas de la verificación, fiscalización, seguimiento y control del cumplimiento de este Reglamento Técnico.

## 8. VIGILANCIA

La Autoridad Nacional de Aduanas debe verificar y fiscalizar que los equipos, máquinas, materiales y repuestos que utilizan y/o requieran energía para su funcionamiento que ingresen al territorio de la República de Panamá, porten una etiqueta indicando como mínimo su relación de eficiencia energética en condiciones normales de operación. Dicha verificación se llevará a cabo, según el procedimiento aduanero.

La Autoridad de Protección al Consumidor y defensa de la Competencia deberá verificar y fiscalizar que los acondicionadores de aire tipo dividido, descarga libre y sin conducto de aire, porten la etiqueta con el contenido aprobado en el presente Reglamento Técnico.

Todos los fabricantes, importadores, comercializadores y distribuidores de acondicionadores de aire tipo dividido, descarga libre y sin conducto de aire que ingresen al territorio nacional para su comercialización, deberán demostrar ante la Autoridad Nacional de Aduanas, que cumplen con el presente Reglamento Técnico.

La Secretaría Nacional de Energía establecerá el procedimiento de monitoreo, revisión y verificación correspondiente, para los equipos que se fabriquen, importen, comercialicen o distribuyan, en territorio nacional, cumplan con las especificaciones técnicas establecidas en este Reglamento Técnico.

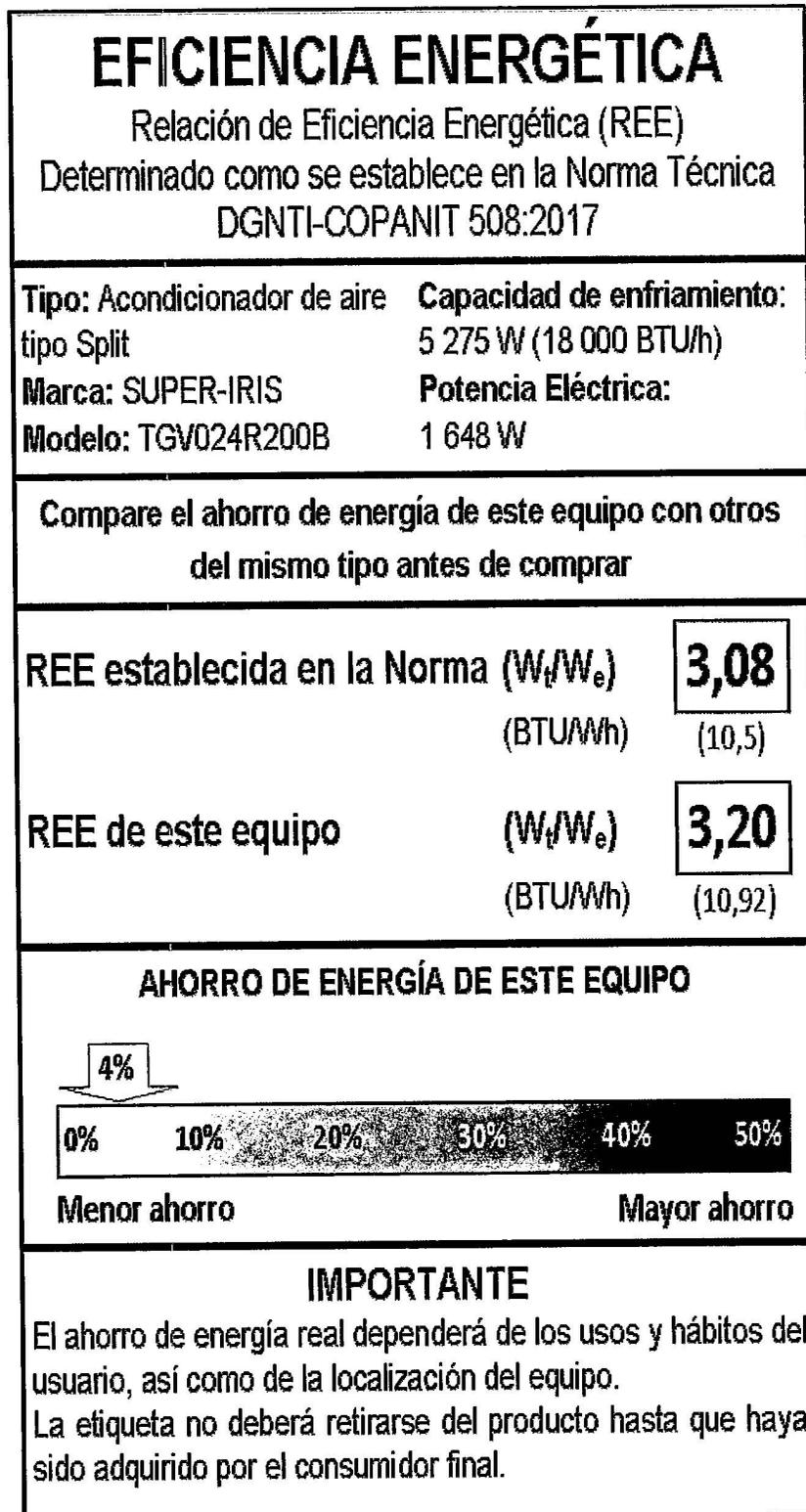
## 9. SANCIONES

El incumplimiento de este Reglamento Técnico será sancionado conforme a lo dispuesto en la Ley 69 de 12 de octubre de 2012, reglamentada mediante el Decreto Ejecutivo N.º398 de 19 de Junio de 2013; Ley 45 de 31 de octubre de 2007; Decreto 12 de 19 de abril del 2016 y Ley 26 de 17 de abril del 2013, Ley 23 de 15 de julio de 1997 y aquellas que le sean aplicables.

**ANEXO A**

**ETIQUETA**

Figura 1. Ejemplo de etiqueta para acondicionadores de aire tipo dividido, descarga libre y sin conductos de aire.



## ANEXO B

### FACTORES DE CONVERSIÓN

Las unidades en el sistema inglés que se pueden utilizar para la aplicación de los métodos de prueba de la norma son:

1. La unidad de flujo térmico (capacidad del acondicionador) BTU/h:

$$1 \text{ BTU/h} = 0,293071 \text{ W}$$

$$1 \text{ W} = 3,4121 \text{ BTU/h}$$

2. La relación de eficiencia energética estacional REEE en el sistema inglés tiene como unidades *BTU/hW* y tiene la siguiente relación:

$$1 \frac{\text{BTU}}{\text{hW}} = 0,293071 \text{ W}_t/\text{W}_e$$

$$1 \text{ W}_t/\text{W}_e = 3,4121 \text{ BTU/hW}$$

3. Presión:

$$1 \text{ en columna H}_2\text{O} = 249,1 \text{ Pa}$$

$$\text{Pa} = 4,0 \times 10^{-3} \text{ en columna de H}_2\text{O}$$

4. Temperatura:

$$^{\circ}\text{C} = (^{\circ}\text{F} - 32)/(1,8)$$

$$^{\circ}\text{F} = (^{\circ}\text{C} \times 1,8) + 32$$

**SEGUNDO:COMUNICAR** a los fabricantes, importadores, distribuidores y comercializadores que se concede un plazo de transición para suspender la fabricación, importación, distribución y comercialización de los acondicionadores de aire tipo dividido, descarga libre y sin conductos de aire con índices de eficiencia energética determinados por el Comité Gestor de Índices, contenidos en la Norma Técnica DGNTI-COPANIT 508:2017, “Eficiencia Energética en acondicionadores de aire tipo dividido, descarga libre y sin conductos de aire.”, conforme a lo establecido en el Decreto Ejecutivo N.º398 de 19 de junio de 2013, que reglamenta la Ley 69 del 12 de octubre de 2012, y que detallamos a continuación:

#### Transición hacia la Eficiencia Energética

Actividad	Tiempo en meses
A. Para suspender la Fabricación	Hasta cuatro (4) meses contados a partir de la publicación en Gaceta Oficial de la presente Resolución.
B. Para suspender la importación el mercado panameño	Hasta doce (12) meses contados a partir de la publicación en Gaceta Oficial de la presente Resolución.
B.1 Para pedidos de mercancía	Hasta doce (12) meses contados a partir de la publicación en Gaceta Oficial de la presente Resolución.
B.2 Mercancía para el mercado interno de Panamá, en tránsito, en puertos Zonas Francas de Panamá y en transportes dentro de Panamá	Hasta doce (12) meses contados a partir de la publicación en Gaceta Oficial de la presente Resolución.

**TERCERO: COMUNICAR** a los fabricantes, importadores, distribuidores y comercializadores que se concede un periodo de transición para comercializar sin la etiqueta establecida en el presente Reglamento Técnico, los acondicionadores de aire tipo dividido, descarga libre y sin conductos de aire, de conformidad a lo establecido en el del Decreto Ejecutivo N°.398 de 19 de junio de 2013, que reglamenta la Ley 69 del 12 de octubre de 2012, y que detallamos a continuación:

#### Transición hacia la Eficiencia Energética

Actividad	Tiempo en meses
Para suspender la comercialización y distribución de acondicionadores de aire tipo central, paquete o dividido sin etiquetas.	Hasta doce (12) meses contados a partir de la publicación en Gaceta Oficial de la presente Resolución.
Mercancía para el mercado interno de Panamá, en tránsito, en puertos, zonas francas y transporte dentro de Panamá	Hasta doce (12) meses contados a partir de la publicación en Gaceta Oficial de la presente Resolución.
Inventarios en depósitos	Hasta 18 meses contados a partir de la publicación en Gaceta Oficial de la presente Resolución.
Venta al usuario final (inventario en puestos de venta y depósitos)	Hasta 18 meses contados a partir de la publicación en Gaceta Oficial de la presente Resolución..

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos segundo y tercero de la presente Resolución, los fabricantes, importadores, distribuidores y comercializadores de acondicionadores de aires, podrán cumplir con el presente Reglamento Técnico, antes del tiempo concedido para la transición, siempre que las circunstancias lo permitan.

**CUARTO:** Esta resolución comenzará a regir a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley 23 de 1997, Decreto Ejecutivo N°. 398 de 19 de junio de 2013, que reglamenta la Ley 69 del 12 de octubre de 2012.

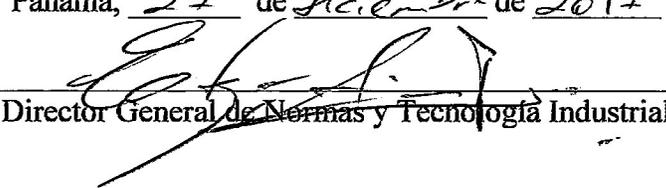
**COMINÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NÉSTOR GONZÁLEZ**

Ministro de Comercio e Industrias, Encargado

**MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS**  
Dirección General de Normas y Tecnología Industrial  
Certifica que es copia auténtica de su original.

Panamá, 27 de diciembre de 2012

  
Director General de Normas y Tecnología Industrial

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS**

**RESOLUCIÓN No. 114**  
de 30 de noviembre de 2017

**EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS**  
en uso de sus facultades legales;

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 93 del Título II de la Ley No. 23 de 15 de julio de 1997, la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial (DGNTI) del Ministerio de Comercio e Industrias, es el organismo nacional de normalización, encargado por el Estado del proceso de normalización técnica, evaluación de la conformidad, certificación de calidad, metrología y conversión al sistema internacional de unidades (SI);

Que entre sus funciones está supervisar y garantizar que las prácticas nacionales con relación al establecimiento de normas técnicas y reglamentos técnicos sean acordes con las disposiciones internacionales en lo referente a esta materia y deberá velar porque los reglamentos técnicos sean establecidos en base a objetivos legítimos, tales como la seguridad nacional, la prevención de prácticas que puedan inducir a error, la protección de la salud o seguridad humana, de la vida, salud vegetal o del medio ambiente;

Que la Secretaría Nacional de Energía solicito a la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial realizar los procedimientos establecidos en la Ley 23 de 15 de julio de 1997 para la elaboración del Reglamento Técnico de Eficiencia Energética en acondicionadores de aire tipo cuarto. Etiquetado, cuyos índices han sido determinados por el Comité Gestor de Índice de Eficiencia Energética. La Dirección General de Normas y Tecnología Industrial como coordinador de los procesos de normalización técnica convocó un Comité Técnico para la elaboración del Reglamento Técnico, que contó con la participación de los miembros del sector público y privado, el cual realizó una revisión y adecuación integral del Reglamento Técnico y llegó a un consenso;

Que a fin de cumplir con los tratados, leyes y reglamentaciones que regulan la materia, la propuesta fue sometida a un período de discusión pública a nivel nacional y ante la Organización Mundial del Comercio (OMC) por el término de 60 días calendario, sin que se recibieran observaciones o comentarios que justificaran modificar el reglamento consensuado;

Que para finalizar el proceso de reglamentación, se convocó nuevamente al Comité Técnico, el cual luego de verificar el cumplimiento de los requisitos para la aprobación del reglamento técnico aprobó una nueva reglamentación técnica.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 102:2017 Eficiencia Energética en acondicionadores de aire tipo cuarto. Etiquetado, cuyo tenor es el siguiente:

**REGLAMENTO TÉCNICO**  
**DGNTI-COPANIT 102:2017**

**EFICIENCIA ENERGÉTICA EN ACONDICIONADORES DE AIRE TIPO CUARTO. ETIQUETADO.**

**1. OBJETO**

El Reglamento Técnico tiene el propósito de establecer el nivel mínimo de Eficiencia Energética que deben cumplir los acondicionadores de aire tipo cuarto; y define los requisitos que se deben de incluir en la etiqueta de información al público.

Asimismo, este Reglamento Técnico establece el procedimiento para evaluar la conformidad de los acondicionadores de aire tipo cuarto.

## 2. ALCANCE

El presente Reglamento Técnico aplica para los acondicionadores de aire tipo cuarto nuevos, con o sin calefacción, con condensador enfriado por aire y con capacidades de enfriamiento hasta de 10 600 Watt, nacionales y extranjeros que se, fabrican, importan y comercializan en la República de Panamá. No aplica para acondicionadores de aire tipo cuarto divididos (1).

Este Reglamento Técnico aplica para los acondicionadores de aire indicados en el campo de aplicación de la Norma Técnica DGNTI-COPANIT 507:2017.

## 3. REFERENCIAS

Para la correcta aplicación de este Reglamento Técnico debe aplicarse lo siguiente:

- Ley 52 de 2007, “Que regula las actividades metrológicas en la República de Panamá, y modifica el numeral 3 del artículo 97 y deroga el Capítulo V del Título II de la Ley 23 de 1997”.
- Norma Técnica DGNTI-COPANIT 507:2017 Eficiencia Energética en acondicionadores de aire tipo cuarto. Límites y métodos de prueba.

## 4. ESPECIFICACIONES

La eficiencia energética de los acondicionadores de aire tipo cuarto, objeto de este Reglamento, está especificada en la Norma Técnica DGNTI-COPANIT 507:2017.

Todo equipo objeto de este reglamento debe cumplir con el Índice de eficiencia energética señalado en la Norma Técnica DGNTI-COPANIT 507:2017. Para su fabricación, importación y comercialización.

## 5. MÉTODOS DE PRUEBA

Los métodos de prueba requeridos para el cumplimiento de este Reglamento Técnico están especificados en la Norma Técnica DGNTI-COPANIT 507:2017 o su equivalencia.

## 6. ETIQUETADO E INFORMACIÓN COMERCIAL

### 6.1. Etiquetado de Eficiencia Energética

Los aparatos objeto de este Reglamento deben de llevar una etiqueta (véase anexo A) que proporcione información relacionada con su índice de eficiencia energética calculado según lo establecido en la Norma Técnica DGNTI-COPANIT 507:2017, además de los requisitos de marcado que se establecen en el numeral 6.1.2.

En consideración a la dispersión de resultados que se presentan en pruebas iguales efectuadas en un mismo aparato o en pruebas iguales efectuadas en diferentes aparatos del mismo modelo y/o a la exactitud de los instrumentos de medición, se debe aceptar una variación de: - 5 % (menos cinco por ciento) de la Relación de Eficiencia Energética y de  $\pm 5$  % de la capacidad de enfriamiento y  $\pm 5$  % la potencia eléctrica; según lo marcado en la etiqueta, siempre y cuando el valor no sea menor al establecido para según la Norma Técnica DGNTI-COPANIT 507:2017.

### 6.1.1. PERMANENCIA Y UBICACIÓN

La etiqueta debe ir adherida al equipo y no debe removerse del producto hasta después de que este ha sido adquirido por el consumidor final. La etiqueta debe estar ubicada sobre el equipo de aire acondicionado en un lugar visible al consumidor.

### 6.1.2. INFORMACIÓN

La etiqueta de Eficiencia Energética de los acondicionadores de aire tipo cuarto debe marcarse en forma legible e indeleble, conteniendo la información que se lista a continuación y de acuerdo a la distribución que de este Reglamento Técnico. Todas estas letras deberán ser tipo Arial. Se deberá colocar en negrita, lo que en el siguiente texto esté así, tal como se muestra en el ejemplo de etiqueta en la figura 1 del Anexo A.

- 6.1.2.1. La leyenda: "**EFICIENCIA ENERGÉTICA**", en letra tamaño 18, mayúscula cerrada y centrado.
- 6.1.2.2. La leyenda "**Relación de Eficiencia Energética (REE)**", en letra tamaño 11.
- 6.1.2.3. La leyenda "**Determinado como se establece en la NORMA-DGNTI-COPANIT 507:2017**", en letra tamaño 11.
- 6.1.2.4. La leyenda "**Tipo:**" seguida del tipo de acondicionador de aire, en letra tamaño 10.
- 6.1.2.5. La leyenda "**Marca:**" seguida de la marca del acondicionador de aire, en letra tamaño 10.
- 6.1.2.6. La leyenda "**Modelo:**" seguida del modelo del acondicionador de aire, en letra tamaño 10.
- 6.1.2.7. La leyenda "**Capacidad de enfriamiento:**" seguida del valor del efecto neto de enfriamiento del acondicionador de aire, expresado en W y en (BTU/h), escrito éste último entre paréntesis, en letra tamaño 10 y centrado.
- 6.1.2.8. La leyenda "**Potencia eléctrica:**" seguida del valor de la potencia eléctrica del acondicionador de aire, expresada en W, en letra tamaño 10.
- 6.1.2.9. La leyenda "**Compare el ahorro de energía de este equipo con otros del mismo tipo antes de comprar**", en letra tamaño 10 y centrado.
- 6.1.2.10. La leyenda "**REE establecida en la norma ( $W_t/W_e$ )**" utilizando letra tamaño 12, seguida del valor numérico de la REE mínima del acondicionador de aire tipo cuarto de acuerdo a su tipo establecida en la norma DGNTI COPANIT 000-2016, escrito con letra tamaño 18.
- 6.1.2.11. El valor de la REE mínima del acondicionador de aire tipo cuarto en (BTU/Wh), escrito entre paréntesis, en letra tamaño 10.
- 6.1.2.12. La leyenda "**REE de este equipo ( $W_t/W_e$ )**" seguida del valor de la REE del acondicionador de aire tipo cuarto expresada en  $W_t/W_e$ . El valor de la relación de eficiencia energética del aparato debe ser definido por el fabricante. La leyenda debe ser escrita con letra tamaño 13 y el valor numérico con letra tamaño 18.
- 6.1.2.13. El valor de REE de acondicionador de aire tipo cuarto expresado en (BTU/Wh), escrito entre paréntesis, en letra tamaño 10.
- 6.1.2.14. La leyenda "**AHORRO DE ENERGÍA DE ESTE EQUIPO**", en letra tamaño 10, mayúscula cerrada y centrado.
- 6.1.2.15. Una barra horizontal de tonos crecientes, del claro hasta el negro, indicando el por ciento de ahorro de energía, de 0 % al 50 % de 10 % en 10 %. Debajo de la barra, en 0% debe colocarse la leyenda "**Menor ahorro**" y abajo de la barra en 50% debe colocarse la leyenda "**Mayor ahorro**". Ambas leyendas van en letra tamaño 10, al igual que los números dentro de la barra horizontal de tonos crecientes.

6.1.2.16. Se debe colocar una flecha que indique el porcentaje de ahorro de energía que tiene el producto, obtenido con el siguiente cálculo:

$$\left( \left( \frac{REE \text{ de este aparato en } (W_t/W_e)}{REE \text{ establecida en la norma en } (W_t/W_e)} \right) - 1 \right) \times 100 \%$$

Esta flecha debe colocarse de tal manera que coincidan su punta y los tonos de la barra que están descritos en el numeral 6.1.2.15., en que el ahorro de energía se represente gráficamente.

6.1.2.17. La leyenda “**IMPORTANTE**”, en letra tamaño 12, mayúscula cerrada y centrado.

6.1.2.18. La leyenda “El ahorro de energía real dependerá de los hábitos de uso del usuario, así como la localización del equipo”, escrito en letra tamaño 10.

6.1.2.19. La leyenda “La etiqueta no debe retirarse del aparato hasta que haya sido adquirido por el consumidor final”, escrito en letra tamaño 10.

### 6.1.3. **DIMENSIONES**

Las dimensiones mínimas de la etiqueta son las siguientes:

Alto: 14,0 *cm* ± 1 *cm*

Ancho: 10,0 *cm* ± 1 *cm*

### 6.1.4. **DISTRIBUCIÓN DE LA INFORMACIÓN Y DE LOS COLORES**

6.1.4.1. La distribución de la información dentro de la etiqueta debe hacerse conforme al ejemplo de la figura 1 del Anexo A.

6.1.4.2. La distribución de los colores se realiza de la siguiente manera:

Texto y escala: negro

Fondo de la etiqueta: amarillo

## 6.2. **Información comercial**

Los aparatos deben ser marcados con:

- Tensión(es) nominal(es) o intervalo (de tensiones nominales) en volts.
- Simbología para la naturaleza de la alimentación, a menos que esté marcada la frecuencia nominal.
- Frecuencia nominal o intervalo nominal de frecuencia en Hertz.
- Potencia nominal o corriente nominal en amperes.
- Nombre del fabricante o del vendedor responsable, marca registrada o marca de identificación.
- Modelo del fabricante o identificación del tipo de producto.
- Símbolo para la clase II; solamente aplicable para aparatos clase II.

6.2.1. Para aparatos marcados con más de una tensión nominal o intervalo de tensiones nominales, debe marcarse la potencia nominal para cada una de estas tensiones o intervalos.

Los límites superior e inferior de la potencia nominal, deben ser marcados en el aparato, de tal forma que la correspondencia entre la potencia y la tensión se distingan claramente, a menos que la diferencia entre los límites de un intervalo nominal de tensiones no exceda el 10 % del valor medio de ese intervalo, en cuyo caso el marcado para potencia nominal puede referirse al valor medio de ese intervalo.

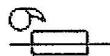
Si la potencia del aparato en frío difiere por más del 25 % de la potencia a la temperatura de operación debe marcarse además la potencia en frío, y estar colocada entre paréntesis después del marcado de la potencia a la temperatura de operación.

6.2.2. Cuando se usen símbolos de unidades de medida deben corresponder a los establecidos en la Ley 52 del 2008 y pueden ser los siguientes:

V	Volt
A	Ampere
Hz	Hertz
W	Watt
F	Farad
l	Litro
g	Gramo
N/cm <sup>2</sup>	newton por cm <sup>2</sup>
bar	Bar
Pa	Pascal
h	Hora
min	Minuto
s	Segundo
C.A.	Corriente alterna
2	Corriente alterna 2 fases
2N	Corriente alterna 2 fases con neutro
3	Corriente alterna trifásica
3N	Corriente alterna trifásica con neutro



Corriente nominal del fusible apropiado en ampere.



Fusible tipo D con retraso de tiempo.



Fusible miniatura con retraso de tiempo, donde X es el símbolo para la característica corriente/tiempo.



Construcción clase II.



Construcción a prueba de goteo (una gota).



Construcción a prueba de salpicadura (una gota en un triángulo).



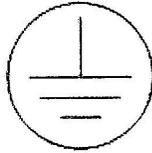
Construcción hermética al agua (dos gotas).

IPXX

Número de índice de protección.

El símbolo para la naturaleza de la alimentación debe estar colocado enseguida de la marca de tensión nominal.

Las terminales de tierra protectora deben estar designadas por el símbolo:



- 6.2.3. Los aparatos que deben ser conectados a más de dos conductores de alimentación, y los aparatos para alimentación múltiple, deben estar provistos con un diagrama de conexiones fijado al aparato, a menos que sea evidente el modo correcto de las conexiones.

La forma de conexión se considera que es evidente, si para aparatos trifásicos, las terminales para los conductores de alimentación están designadas por flechas apuntando hacia las terminales, el conductor para tierra no es un conductor de alimentación. En aparatos para conexión en estrella-delta (Y-D) el diagrama de alambrado debe mostrar cómo deben conectarse los devanados.

El marcado en palabras es un medio aceptable para indicar la forma correcta de las conexiones.

- 6.2.4. Las diferentes posiciones de interruptores de aparatos estacionarios y las diferentes posiciones de dispositivos de regulación, deben indicarse con números, letras u otros medios visuales.

Si se usan números para indicar las diferentes posiciones, la posición de abierto debe indicarse por el número cero y la posición correspondiente para una carga, potencia, una velocidad, un efecto de enfriamiento etc., más elevados debe designarse por un número mayor.

El número cero no debe usarse para cualquier otra indicación a menos que sea colocado y asociado con otros números. Por ejemplo, puede ser usado en una tecla para programación digital.

- 6.2.5. Los termostatos, dispositivos de regulación y dispositivos similares destinados para ser ajustados durante la instalación o en uso normal, deben estar provistos con una indicación de dirección de ajuste para incrementar o disminuir el valor de la característica que está siendo ajustada.

Una indicación de + y - se considera suficiente.

- 6.2.6. Si es necesario tomar precauciones especiales cuando se instale o use el aparato, los detalles de éstas deben estar dadas en una hoja de instrucciones que acompañen al aparato. Si un aparato estacionario no está provisto con un cable no desmontable y una clavija, o con otros medios para la desconexión de la alimentación, teniendo una separación de contactos de por lo menos 3 mm en todos los polos, la hoja de instrucciones debe establecer que tales medios para desconexión deben ser incorporados para la instalación.

Pueden ser necesarias precauciones especiales, por ejemplo en aparatos para empotrar.

Con el objeto de asegurar que después del empotramiento, se cumplen con las condiciones necesarias para satisfacer los requisitos de este Reglamento Técnico, la hoja de instrucciones en aparatos de empotrar debe incluir información clara en relación a lo siguiente:

Dimensiones del espacio que debe ser provisto para el aparato.

- Dimensiones y posición de los medios para fijar y soportar al aparato dentro de ese espacio.
- Claros mínimos entre las varias partes del aparato y las superficies de fijación que lo rodean.
- Dimensiones mínimas de la abertura de ventilación y su correcta disposición.
- Conexión del aparato a la alimentación y la interconexión de componentes separados, si los hay.

Si los conductores de alimentación de un aparato pueden llegar a tener contacto con una tablilla de terminales o un compartimiento para el alambrado fijo, y estas partes tienen bajo condiciones de uso normal, una temperatura tal que el aislamiento del conductor se someta a una elevación de temperatura mayor a la especificada en el numeral 5.2.5.6 de la Norma Técnica DGNTI-COPANIT 507:2017, la hoja de instrucciones debe también establecer que el aparato debe conectarse con conductores que tengan una temperatura apropiada.

Para aparatos cuyo sujetacables tienen método de unión mediante el cual el cable flexible no puede ser reemplazado sin romper o destruir el aparato, la hoja de instrucciones debe contener una indicación que proporcione la información siguiente:

El cable de alimentación de este aparato no debe ser reemplazado; si el cable o cordón es dañado el aparato debe ser desechado.

- 6.2.7. Las hojas de instrucciones y otros textos requeridos por este Reglamento Técnico, deben estar escritos en el idioma oficial de la República de Panamá.

Cuando se usen símbolos, deben ser los indicados en este Reglamento Técnico. El cumplimiento con lo indicado en los numerales del 6.2.2 al 6.2.8 se verifica por inspección.

- 6.2.8. El marcado debe ser durable y fácilmente legible.

El marcado especificado en los numerales del 6.2.2 al 6.2.4 debe estar sobre una parte principal del aparato o elemento calefactor retirable.

El marcado sobre aparatos fijos debe distinguirse claramente desde el exterior, después de que el aparato haya sido fijado como en un uso normal, pero si es necesario, después de remover una cubierta.

El marcado de otros aparatos debe distinguirse claramente desde el exterior, si es necesario, después de remover una cubierta; para aparatos portátiles la remoción de esta cubierta no debe requerir el uso de una herramienta.

Para aparatos estacionarios, el marcado solamente puede estar por debajo de una cubierta, si éste está cerca de las terminales para conductores externos.

El marcado en elementos calefactores removibles debe distinguirse claramente cuando el elemento calefactor se retire del aparato.

El cumplimiento se verifica por inspección y frotando las marcas manualmente durante 15 s con un paño empapado con gasolina blanca.

Después de todas las pruebas, el marcado debe ser fácilmente legible, no debe ser posible retirar las placas marcadas, y no deben haberse desprendido.

Si el cumplimiento con este Reglamento depende de la operación de un fusible térmico reemplazable, el número de referencia u otros medios para la identificación del mismo, deben ser marcados sobre el fusible o en un lugar tal que sea claramente visible, cuando el aparato sea desmantelado en el lugar necesario para reemplazar dicho fusible.

507

## 7. EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

Para la fabricación, importación, distribución y comercialización de acondicionadores de aire tipo cuarto, las empresas interesadas deben contar con el Certificado de Conformidad de Producto o Certificado de Reconocimiento expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento con el país, conforme a lo siguiente:

- a) Para productos importados: Certificado de Reconocimiento o Certificado de Conformidad de Producto con el alcance de este Reglamento Técnico, emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el Ministerio de Comercio e Industrias.
- b) Para productos fabricados a nivel nacional. Certificado de Conformidad de Producto emitido por un organismo de certificación de producto acreditado y/o autorizado.

Los importadores deben presentar ante la Autoridad Nacional de Aduanas fiel copia del original o copia autenticada por Notario Público autorizado del Certificado de Reconocimiento o Certificado de Conformidad de Producto, emitido por el Ministerio de Comercio e Industrias o por un Organismo Certificador autorizado por el Ministerio de Comercio e Industrias, que avale que la evaluación de la conformidad del aparato se realizó con base en las especificaciones de la Norma Técnica DGNTI-COPANIT 507:2017.

El Organismo Certificador, en caso de ser un ente público o privado diferente al Ministerio de Comercio e Industrias, deberá cumplir con la Ley 23 de 15 de julio de 1997 y la Ley 69 de 12 de octubre de 2012, y deberá suministrar toda la información relacionada a sus labores, a las autoridades competentes encargadas de la verificación, fiscalización, seguimiento y control del cumplimiento de este Reglamento Técnico.

## 8. VIGILANCIA

La Autoridad Nacional de Aduanas debe verificar y fiscalizar que los equipos, máquinas, materiales y repuestos que utilizan y/o requieran energía para su funcionamiento que ingresen al territorio de la República de Panamá, porten una etiqueta indicando como mínimo su relación de eficiencia energética en condiciones normales de operación. Dicha verificación se llevará a cabo, según el capítulo 7 del presente Reglamento Técnico y el procedimiento aduanero.

La Autoridad de Protección al Consumidor y defensa de la Competencia deberá verificar y fiscalizar que los equipos y máquinas, que utilizan y/o requieran energía para su funcionamiento, porten la etiqueta con el contenido aprobado en el presente Reglamento Técnico.

Todos los fabricantes, importadores, comercializadores y distribuidores de acondicionadores de aire tipo cuarto que ingresen sus equipos al territorio nacional para su comercialización, deberán demostrar ante la Autoridad Nacional de Aduanas, que cumplen con el presente Reglamento Técnico.

La Secretaría Nacional de Energía establecerá el procedimiento de monitoreo, revisión y verificación correspondiente, para los equipos que se fabriquen, importen, comercialicen o distribuyan, en territorio nacional, cumplan con las especificaciones técnicas establecidas en este Reglamento Técnico.

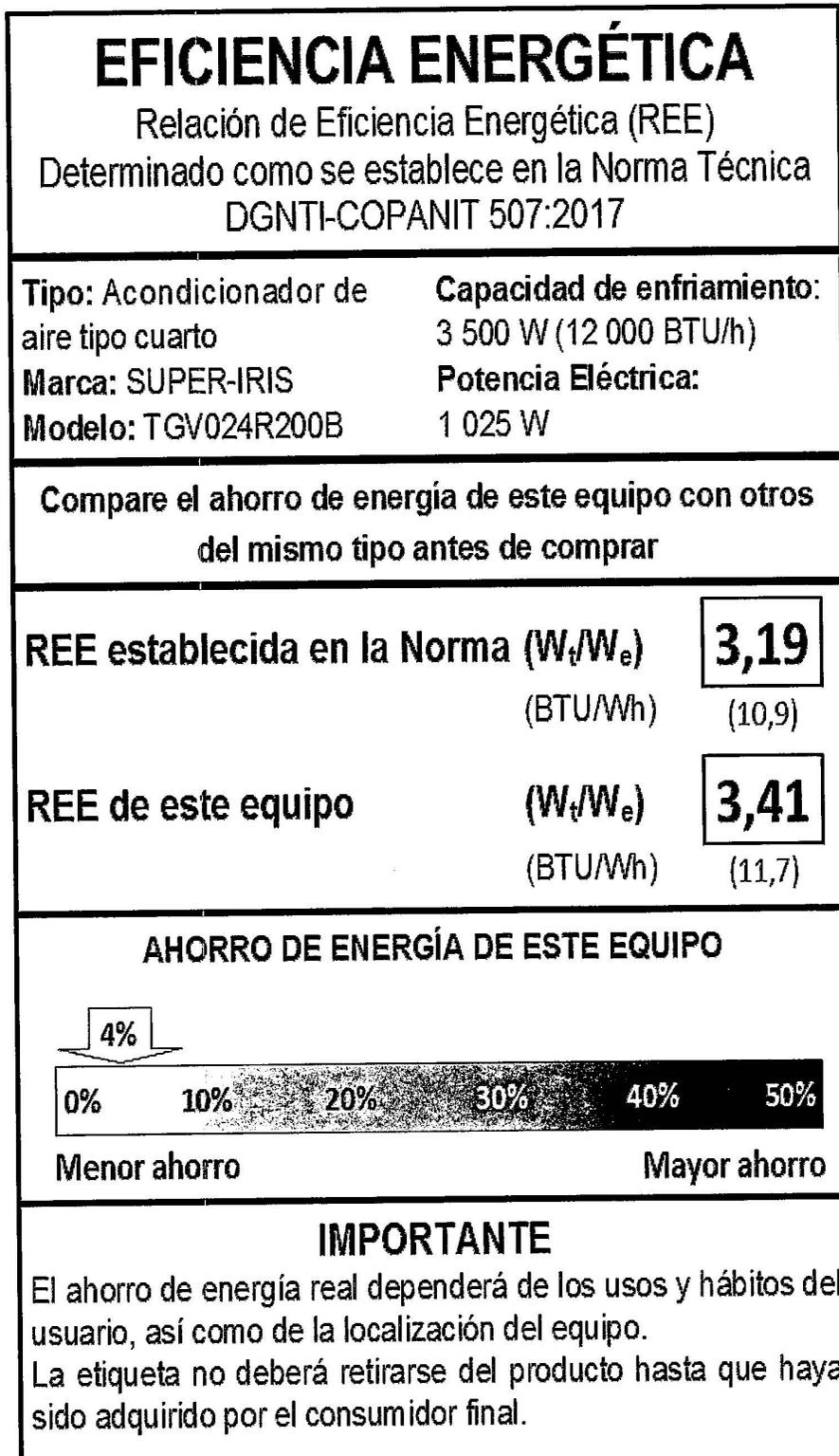
## 9. SANCIONES

El incumplimiento de este Reglamento Técnico será sancionado conforme a lo dispuesto en la Ley 69 de 12 de octubre de 2012, reglamentada mediante el Decreto Ejecutivo N.º 398 de 19 de Junio de 2013; Ley 45 de 31 de octubre de 2007; Decreto 12 de 19 de abril del 2016 y Ley 26 de 17 de abril del 2013, Ley 23 de 15 de julio de 1997 y aquellas que le sean aplicables.

**ANEXO A**

**ETIQUETA**

Figura 1. Ejemplo de etiqueta para acondicionadores de aire tipo cuarto.



*2017*

## ANEXO B

### FACTORES DE CONVERSIÓN

Las unidades en el sistema inglés que se pueden utilizar para la aplicación de los métodos de prueba de la norma son:

1. La unidad de flujo térmico (capacidad del acondicionador) BTU/h:

$$1 \text{ BTU/h} = 0,293071 \text{ W}$$

$$1 \text{ W} = 3,4121 \text{ BTU/h}$$

2. La relación de eficiencia energética estacional REEE en el sistema inglés tiene como unidades BTU/hW y tiene la siguiente relación:

$$1 \frac{\text{BTU}}{\text{hW}} = 0,293071 W_t/W_e$$

$$1 W_t/W_e = 3,4121 \text{ BTU/hW}$$

3. Presión:

$$1 \text{ en columna } H_2O = 249,1 \text{ Pa}$$

$$\text{Pa} = 4,0 \times 10^{-3} \text{ en columna de } H_2O$$

4. Temperatura:

$$^{\circ}\text{C} = (^{\circ}\text{F} - 32)/(1,8)$$

$$^{\circ}\text{F} = (^{\circ}\text{C} \times 1,8) + 32$$

**SEGUNDO: COMUNICAR** a los fabricantes, importadores, distribuidores y comercializadores que se concede un plazo de transición para suspender la fabricación, importación, distribución y comercialización de los acondicionadores de aire tipo cuarto con índices de eficiencia energética determinados por el Comité Gestor de Índices, contenidos en la Norma Técnica DGNTI-COPANIT 507:2017, "Eficiencia Energética en acondicionadores de aire tipo cuarto.", conforme a lo establecido en el Decreto Ejecutivo N.º398 de 19 de junio de 2013, que reglamenta la Ley 69 del 12 de octubre de 2012, y que detallamos a continuación:

#### Transición hacia la Eficiencia Energética

Actividad	Tiempo en meses
A. Para suspender la Fabricación	Hasta cuatro (4) meses contados a partir de la publicación en Gaceta Oficial de la presente Resolución.
B. Para suspender la importación el mercado panameño	Hasta doce (12) meses contados a partir de la publicación en Gaceta Oficial de la presente Resolución.
B.1 Para pedidos de mercancía	Hasta doce (12) meses contados a partir de la publicación en Gaceta Oficial de la presente Resolución.
B.2 Mercancía para el mercado interno de Panamá, en tránsito, en puertos Zonas Francas de Panamá y en transportes dentro de Panamá	Hasta doce (12) meses contados a partir de la publicación en Gaceta Oficial de la presente Resolución.

**TERCERO: COMUNICAR** a los fabricantes, importadores, distribuidores y comercializadores que se concede un periodo de transición para comercializar sin la etiqueta establecida en el presente Reglamento Técnico, los acondicionadores de aire tipo cuarto, de conformidad a lo establecido en el del Decreto Ejecutivo N°.398 de 19 de junio de 2013, que reglamenta la Ley 69 del 12 de octubre de 2012, y que detallamos a continuación:

**Transición hacia la Eficiencia Energética**

<b>Actividad</b>	<b>Tiempo en meses</b>
Para suspender la comercialización y distribución de acondicionadores de aire tipo central, paquete o dividido sin etiquetas.	Hasta doce (12) meses contados a partir de la publicación en Gaceta Oficial de la presente Resolución.
Mercancía para el mercado interno de Panamá, en tránsito, en puertos, zonas francas y transporte dentro de Panamá	Hasta doce (12) meses contados a partir de la publicación en Gaceta Oficial de la presente Resolución.
Inventarios en depósitos	Hasta 18 meses contados a partir de la publicación en Gaceta Oficial de la presente Resolución.
Venta al usuario final (inventario en puestos de venta y depósitos)	Hasta 18 meses contados a partir de la publicación en Gaceta Oficial de la presente Resolución..

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos segundo y tercero de la presente Resolución, los fabricantes, importadores, distribuidores y comercializadores de acondicionadores de aires, podrán cumplir con el presente Reglamento Técnico, antes del tiempo concedido para la transición, siempre que las circunstancia lo permitan.

**CUARTO:** Esta resolución comenzará a regir a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley 23 de 1997, Decreto Ejecutivo N°. 398 de 19 de junio de 2013, que reglamenta la Ley 69 del 12 de octubre de 2012.

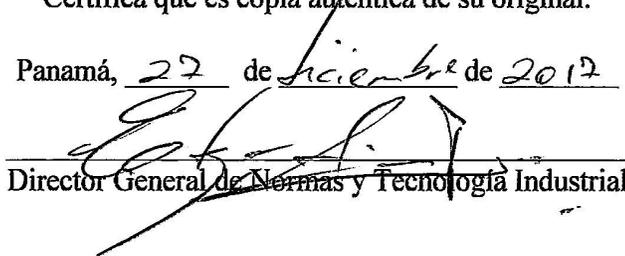
**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NÉSTOR GONZÁLEZ**

Ministro de Comercio e Industrias, Encargado

**MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS**  
Dirección General de Normas y Tecnología Industrial  
Certifica que es copia auténtica de su original.

Panamá, 27 de diciembre de 2017

  
Director General de Normas y Tecnología Industrial

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS**

**RESOLUCIÓN No. 117**  
de 30 de noviembre de 2017

**EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS**  
en uso de sus facultades legales;

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 93 del Título II de la Ley No. 23 de 15 de julio de 1997, la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial (DGNTI) del Ministerio de Comercio e Industrias, es el organismo nacional de normalización, encargado por el Estado del proceso de normalización técnica, evaluación de la conformidad, certificación de calidad, metrología y conversión al sistema internacional de unidades (SI);

Que entre sus funciones está supervisar y garantizar que las prácticas nacionales con relación al establecimiento de normas técnicas y reglamentos técnicos sean acordes con las disposiciones internacionales en lo referente a esta materia y deberá velar porque los reglamentos técnicos sean establecidos en base a objetivos legítimos, tales como la seguridad nacional, la prevención de prácticas que puedan inducir a error, la protección de la salud o seguridad humana, de la vida, salud vegetal o del medio ambiente;

Que a solicitud de la Secretaría Nacional de Energía de elaborar Normas y/o Reglamentos Técnicos de Eficiencia Energética para equipos consumidores de energía, la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial, como coordinador de los procesos de normalización técnica convocó un Comité Técnico para la elaboración del Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 101:2017, que contó con la participación de los miembros del sector público y privado, el cual realizó una revisión y adecuación integral del Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 101:2017 y llegó a un consenso;

Que a fin de cumplir con los tratados, leyes y reglamentaciones que regulan la materia, la propuesta fue sometida a un período de discusión pública a nivel nacional y ante la Organización Mundial del Comercio (OMC) por el término de 60 días calendario, sin que se recibieran observaciones o comentarios que justificaran modificar el reglamento consensuado;

Que para finalizar el proceso de reglamentación, se convocó nuevamente al Comité Técnico, el cual luego de verificar el cumplimiento de los requisitos para la aprobación del reglamento técnico aprobó una nueva reglamentación técnica.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 101:2017 Eficiencia Energética en acondicionadores de aire tipo central, paquete o dividido. Etiquetado, cuyo tenor es el siguiente:

**REGLAMENTO TÉCNICO**  
**DGNTI-COPANIT 101:2017**

**EFICIENCIA ENERGÉTICA EN ACONDICIONADORES DE AIRE TIPO CENTRAL, PAQUETE O DIVIDIDO. ETIQUETADO.**

**1. OBJETO**

El propósito de este Reglamento Técnico es establecer el nivel mínimo de Eficiencia Energética que deben cumplir los acondicionadores de aire tipo central, paquete o dividido; y define los requisitos que se deben de incluir en la etiqueta de información al público para su fabricación, importación distribución y comercialización dentro del territorio nacional.

Asimismo, este Reglamento Técnico establece el procedimiento para evaluar la conformidad de los acondicionadores de aire tipo central, paquete o dividido.

## 2. ALCANCE

Este Reglamento Técnico aplica para los acondicionadores de aire tipo central, tipo paquete o tipo dividido, operados con energía eléctrica, en capacidades nominales de enfriamiento de 8 800 W hasta 19 050 W que funcionan por compresión mecánica y que incluyen un serpentín evaporador enfriador de aire, un compresor y un serpentín condensador enfriado por aire o por agua, fabricados, importados, distribuidos y comercializados en Panamá.

Este Reglamento Técnico aplica para los acondicionadores de aire indicados en el campo de aplicación de la Norma Técnica DGNTI-COPANIT 506:2017.

## 3. REFERENCIAS

Para la correcta aplicación de este Reglamento Técnico debe consultarse y aplicarse las Leyes, normas o reglamentos técnicos siguientes o la que los sustituyan:

- Ley 52 de 2007, “Que regula las actividades metroológicas en la República de Panamá, y modifica el numeral 3 del artículo 97 y deroga el Capítulo V del Título II de la Ley 23 de 1997”.
- Norma Técnica DGNTI-COPANIT 506:2017. Eficiencia Energética. acondicionadores de aire tipo central, paquete o dividido. Límites y métodos de prueba.

## 4. CLASIFICACIÓN

Los equipos tipo central, incluidos en el alcance de este Reglamento Técnico, se clasificarán según lo es establecido en la Norma Técnica DGNTI-COPANIT 506:2017.

## 5. ESPECIFICACIONES

Límite de valor de Relación de Eficiencia Energética (REE): Los equipos objeto de este Reglamento Técnico deben cumplir con el valor de Relación de Eficiencia Energética establecido en la Norma Técnica DGNTI-COPANIT 506:2017 o su equivalencia.

## 6. MÉTODOS DE PRUEBA

Los métodos de prueba requeridos para el cumplimiento de este Reglamento Técnico están especificados en capítulo 5 de la Norma Técnica DGNTI-COPANIT 506:2017.

## 7. ETIQUETADO

Los aparatos objeto de este Reglamento deben de llevar una etiqueta (véase anexo A) que proporcione información relacionada con su índice de eficiencia energética calculado según lo establecido en la Norma Técnica DGNTI-COPANIT 506:2017, además de los requisitos de marcado que se establecen en el numeral 7.3.

El titular (fabricante, importador, distribuidor o comercializador) indicará el valor de Relación de Eficiencia Energética (REE), que presentará en la etiqueta del modelo o familia que desee certificar. Este valor a mostrarse podrá ser igual o menor al valor determinado según el método de prueba de la Norma Técnica DGNTI-COPANIT 506:2017.

En consideración a la dispersión de resultados que se presentan en pruebas iguales efectuadas en un mismo aparato o en pruebas iguales efectuadas en diferentes aparatos del mismo modelo y/o a la exactitud de los instrumentos de medición, se debe aceptar una variación de: menos cinco por ciento (- 5 %) de la Relación de Eficiencia Energética;  $\pm 5$  % de la capacidad de enfriamiento y  $\pm 5$  % la potencia eléctrica; según lo marcado en la etiqueta, siempre y cuando el valor no sea menor al establecido para según la Norma Técnica DGNTI-COPANIT 506:2017.

### 7.1. Permanencia de la Etiqueta

La etiqueta debe ir adherida o colocada en el producto y empaque, ya sea por medio de un engomado, o en su defecto, por medio de un cordón, en cuyo caso, la etiqueta debe tener la rigidez suficiente para que no se flexione por su propio peso. En cualquiera de los casos no debe removerse del producto o empaque, hasta después de que éste haya sido adquirido por el consumidor final.

### 7.2. Superficie principal de exhibición

La etiqueta debe ir colocada en la superficie principal de exhibición y empaque del producto.

### 7.3. Información

La etiqueta de Relación de Eficiencia Energética de los acondicionadores de aire tipo central debe marcarse en forma legible e indeleble y debe contener la información que se lista a continuación y de acuerdo a la distribución que se muestra en el ejemplo de etiqueta en la figura 1 del Anexo A de este Reglamento Técnico. Todas estas letras deberán ser tipo Arial. Se deberá colocar en negrita, lo que en el siguiente texto esté así:

- 7.3.1.1. La leyenda: **"EFICIENCIA ENERGÉTICA"**, en letra tamaño 20, mayúscula cerrada y centrado.
- 7.3.1.2. La leyenda **"Relación de Eficiencia Energética (REE)"**, en letra tamaño 12.
- 7.3.1.3. La leyenda **"Determinado como se establece en la NORMA DGNTI-COPANIT 506:2017"**, en letra tamaño 12.
- 7.3.1.4. La leyenda **"Tipo:"** seguida del tipo de acondicionador de aire, en letra tamaño 10.
- 7.3.1.5. La leyenda **"Marca:"** seguida de la marca del acondicionador de aire, en letra tamaño 10.
- 7.3.1.6. La leyenda **"Modelo:"** seguida del modelo del acondicionador de aire, en letra tamaño 10.
- 7.3.1.7. La leyenda **"Capacidad de enfriamiento:"** seguida del valor del efecto neto de enfriamiento del acondicionador de aire, expresado en W y en (BTU/h), escrito éste último entre paréntesis, en letra tamaño 10.
- 7.3.1.8. La leyenda **"Potencia eléctrica:"** seguida del valor de la potencia eléctrica del acondicionador de aire, expresada en W, en letra tamaño 10.
- 7.3.1.9. La leyenda **"Compare el ahorro de energía de este equipo con otros del mismo tipo antes de comprar"**, en letra tamaño 10 y centrado.
- 7.3.1.10. La leyenda **"REE establecida en la norma ( $W_t/W_e$ )"** seguida del valor de la REE mínima del acondicionador de aire tipo central, paquete o dividido de acuerdo a su tipo establecida en la norma DGNTI COPANIT 506:2017., utilizando letra tamaño 13.
- 7.3.1.11. El valor de REE mínima del acondicionador de aire tipo central, paquete o dividido en (BTU/Wh), escrito entre paréntesis, en letra tamaño 10.
- 7.3.1.12. La leyenda **"REE de este equipo ( $W_t/W_e$ )"** seguida del valor de la REE del acondicionador de aire tipo central, paquete o dividido expresada en  $W_t/W_e$ . El valor de la relación de eficiencia energética del aparato debe ser definido por el fabricante. Este escrito debe ser en letra tamaño 13.

- 7.3.1.13. El valor de REE de acondicionador de aire tipo central, paquete o dividido expresado en (BTU/Wh), escrito entre paréntesis, en letra tamaño 10.
- 7.3.1.14. La leyenda "**AHORRO DE ENERGÍA DE ESTE EQUIPO**", en letra tamaño 10, mayúscula cerrada y centrado.
- 7.3.1.15. Una barra horizontal de tonos crecientes, del claro hasta el negro, indicando el por ciento de ahorro de energía, de 0 % al 50 % de 10% en 10%. Debajo de la barra, en 0 % debe colocarse la leyenda "**Menor ahorro**" y abajo de la barra en 50 % debe colocarse la leyenda "**Mayor ahorro**". Ambas leyendas van en letra tamaño 10, al igual que los números dentro de la barra horizontal de tonos crecientes.
- 7.3.1.16. Se debe colocar una flecha que indique el porcentaje de ahorro de energía que tiene el producto, obtenido con el siguiente cálculo:

$$\left( \left( \frac{REE \text{ de este aparato en } (W_t/W_e)}{REE \text{ establecida en la norma en } (W_t/W_e)} \right) - 1 \right) \times 100\%$$

Esta flecha debe colocarse de tal manera que coincidan su punta y los tonos de la barra que están descritos en el numeral 6.1.2.15., en que el ahorro de energía se represente gráficamente.

- 7.3.1.17. La leyenda "**IMPORTANTE**", en letra tamaño 12, mayúscula cerrada y centrado.
- 7.3.1.18. La leyenda "El ahorro de energía real dependerá de los hábitos de uso del usuario, así como la localización del equipo", escrito en letra tamaño 10.
- 7.3.1.19. La leyenda "La etiqueta no debe retirarse del aparato hasta que haya sido adquirido por el consumidor final", escrito en letra tamaño 10.

#### 7.4. Dimensiones

Las dimensiones mínimas de la etiqueta son las siguientes:

Alto: 14,0 cm ± 1 cm

Ancho: 10,0 cm ± 1 cm

#### 7.5. Distribución de la información y de los colores

La distribución de la información dentro de la etiqueta debe hacerse conforme al ejemplo de la figura 1 del Anexo A.

La distribución de los colores se realiza de la siguiente manera:

Texto y escala: negro  
Fondo de la etiqueta: amarillo

Toda la información descrita en el numeral 10.3, así como las líneas y el contorno de la flecha deben ser de color negro. El resto de la etiqueta debe ser de color amarillo.

## 8. EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

Para la fabricación, importación, distribución y comercialización de refrigeradores y congeladores electrodomésticos, las empresas interesadas deben contar con el Certificado de Conformidad o Certificado de Reconocimiento Extranjero expedido por alguno de los siguientes:

- La Dirección General de Normas y Tecnología Industrial, el cual es un organismo certificador acreditado, tal como se establece en el artículo 127 de la Ley 23 de 15 de julio de 1997.
- Un Organismo de Certificación acreditado, cuya acreditación esté reconocida por el Consejo Nacional de Acreditación. Este organismo de certificación deberá estar autorizado por el Consejo Nacional de Acreditación, para desempeñarse como organismo certificador en el país.

El Organismo Certificador, en caso de ser un ente público o privado diferente al Ministerio de Comercio e Industrias, deberá cumplir con la Ley 23 de 15 de julio de 1997 y la Ley 69 de 12 de octubre de 2012, y deberá suministrar toda la información relacionada a sus labores, a las autoridades competentes encargadas de la verificación, fiscalización, seguimiento y control del cumplimiento de este Reglamento Técnico.

Los importadores deben presentar ante la Autoridad Nacional de Aduanas fiel copia del original sellado por el Ministerio de Comercio e Industria o copia autenticada por Notario Público autorizado del Certificado de Reconocimiento Extranjero o del Certificado de Conformidad, que avale que la evaluación de la conformidad del aparato se realizó con base en las especificaciones de la Norma Técnica DGNTI-COPANIT 506:2017.

## 9. VIGILANCIA

La Autoridad Nacional de Aduanas debe verificar y fiscalizar que los equipos, máquinas, materiales y repuestos que utilizan y/o requieran energía para su funcionamiento que ingresen al territorio de la República de Panamá, porten la etiqueta establecida en el presente Reglamento Técnico. Dicha verificación se llevará a cabo, según el procedimiento aduanero.

La Autoridad de Protección al Consumidor y defensa de la Competencia deberá verificar y fiscalizar que los equipos que utilizan y/o requieran energía para su funcionamiento, porten la etiqueta con el contenido aprobado en el presente Reglamento Técnico. Igualmente, podrá solicitar copia del Certificado de Conformidad o Certificado de Reconocimiento Extranjero.

Todos los fabricantes, importadores, comercializadores y distribuidores de Acondicionadores de aire tipo central, paquete o dividido bajo el alcance del presente Reglamento Técnico, que ingresen sus equipos al territorio nacional para su comercialización, deberán demostrar ante la Autoridad Nacional de Aduanas, que cumplen con el presente Reglamento Técnico.

La Secretaría Nacional de Energía establecerá el procedimiento de monitoreo, revisión y verificación correspondiente, para que los equipos que se fabriquen, importen, distribuyan y comercialicen, en territorio nacional, cumplan con lo establecido en este Reglamento Técnico.

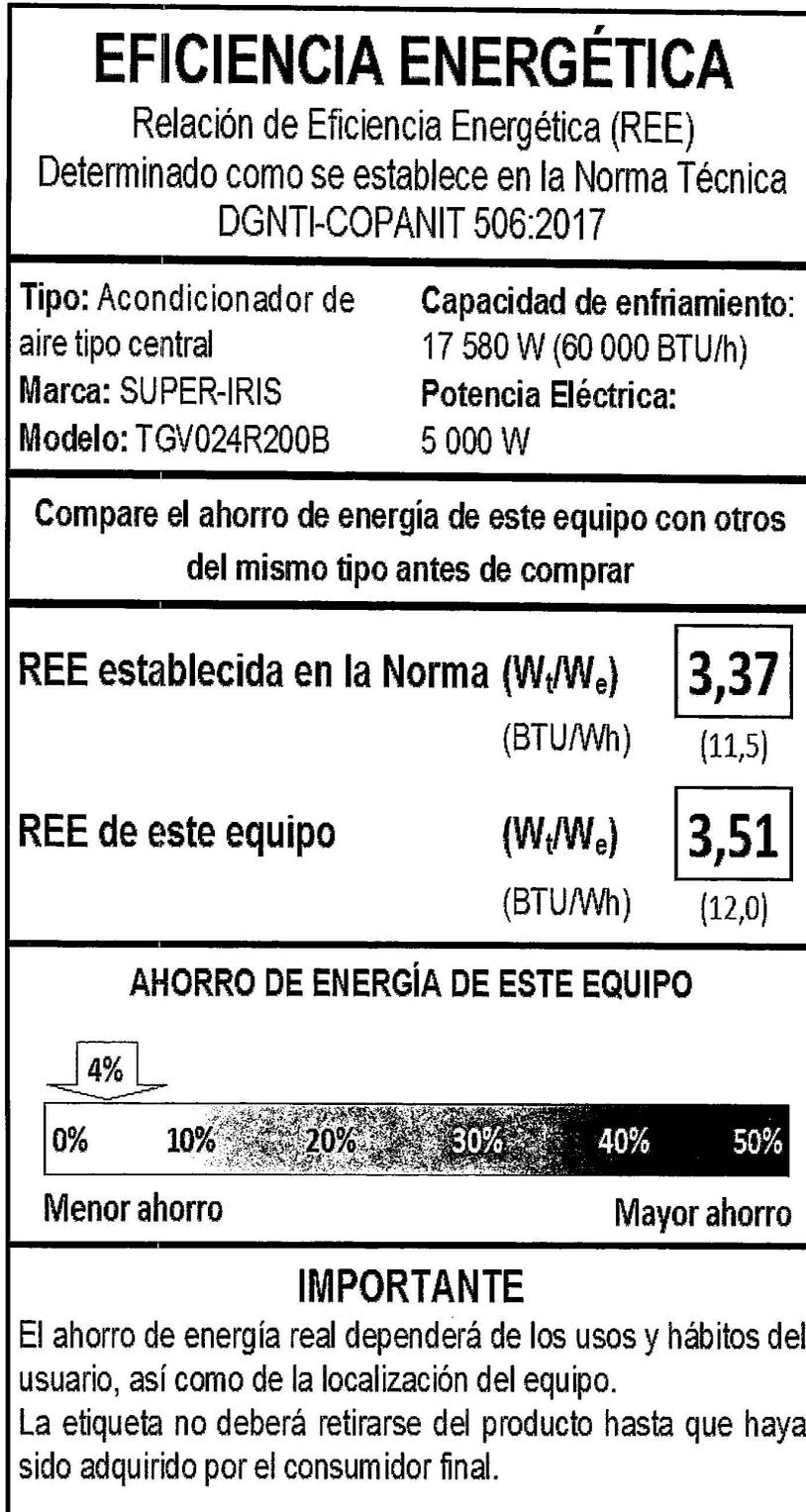
## 10. SANCIONES

El incumplimiento de este Reglamento Técnico será sancionado conforme a lo dispuesto en la Ley 69 de 12 de octubre de 2012, reglamentada mediante el Decreto Ejecutivo N.º 398 de 19 de Junio de 2013; Ley 45 de 31 de octubre de 2007; Decreto 12 de 19 de abril del 2016 y Ley 26 de 17 de abril del 2013, Ley 23 de 15 de julio de 1997 y aquellas que le sean aplicables.

**ANEXO A**

**ETIQUETA**

**FIGURA 1. Ejemplo de etiqueta para acondicionadores de aire tipo central.**



**ANEXO B****FACTORES DE CONVERSIÓN**

Las unidades en el sistema inglés que se pueden utilizar para la aplicación de los métodos de prueba de la norma son:

1. La unidad de flujo térmico (capacidad del acondicionador) BTU/h:

$$1 \text{ BTU/h} = 0,293071 \text{ W}$$

$$1 \text{ W} = 3,4121 \text{ BTU/h}$$

2. La relación de eficiencia energética estacional REEE en el sistema inglés tiene como unidades *BTU/hW* y tiene la siguiente relación:

$$1 \frac{\text{BTU}}{\text{hW}} = 0,293071 W_t/W_e$$

$$1 W_t/W_e = 3,4121 \text{ BTU/hW}$$

3. Presión: 1 en columna de  $H_2O$  1 en columna  $H_2O = 249,1 \text{ Pa}$

$$\text{Pa} = 4,0 \times 10^{-3} \text{ en columna de } H_2O$$

en columna de  $H_2O$

4. Temperatura:

$$^{\circ}\text{C} = (^{\circ}\text{F} - 32)/(1,8)$$

$$^{\circ}\text{F} = (^{\circ}\text{C} \times 1,8) + 32$$

**SEGUNDO: COMUNICAR** a los fabricantes, importadores, distribuidores y comercializadores que se concede un plazo de transición para suspender la fabricación, importación, distribución y comercialización de los acondicionadores de aire tipo central, paquete o divido con índices de eficiencia energética menores a los mínimos determinados por el Comité Gestor de Índices, contenidos en la Norma Técnica DGNTI-COPANIT 506:2017, “Eficiencia Energética en acondicionadores de aire tipo central, paquete o divido”, conforme a lo establecido en el Decreto Ejecutivo N.º398 de 19 de junio de 2013, que reglamenta la Ley 69 del 12 de octubre de 2012, y que detallamos a continuación:

**Transición hacia la Eficiencia Energética**

<b>Actividad</b>	<b>Tiempo en meses</b>
A. Para suspender la Fabricación	Hasta cuatro (4) meses contados a partir de la publicación en Gaceta Oficial de la presente Resolución.
B. Para suspender la importación el mercado panameño	Hasta doce (12) meses contados a partir de la publicación en Gaceta Oficial de la presente Resolución.
B.1 Para pedidos de mercancía	Hasta doce (12) meses contados a partir de la publicación en Gaceta Oficial de la presente Resolución.
B.2 Mercancía para el mercado interno de Panamá, en tránsito, en puertos Zonas Francas de Panamá y en transportes dentro de Panamá	Hasta doce (12) meses contados a partir de la publicación en Gaceta Oficial de la presente Resolución.

**TERCERO: COMUNICAR** a los fabricantes, importadores, distribuidores y comercializadores que se concede un periodo de transición para comercializar sin la etiqueta establecida en el presente Reglamento Técnico, los acondicionadores de aire tipo central, paquete o dividido, de conformidad a lo establecido en el Decreto Ejecutivo N°.398 de 19 de junio de 2013, que reglamenta la Ley 69 del 12 de octubre de 2012, y que detallamos a continuación:

#### Transición hacia la Eficiencia Energética

Actividad	Tiempo en meses
Para suspender la comercialización y distribución de acondicionadores de aire tipo central, paquete o dividido sin etiquetas.	Hasta doce(12) meses contados a partir de la publicación en Gaceta Oficial de la presente Resolución
Mercancía para el mercado interno de Panamá, en tránsito, en puertos, zonas francas y transporte dentro de Panamá	Hasta doce (12) meses contados a partir de la publicación en Gaceta Oficial de la presente Resolución
Inventarios en depósitos	Hasta 18 meses contados a partir de la publicación en Gaceta Oficial de la presente Resolución
Venta al usuario final (inventario en puestos de venta y depósitos)	Hasta 18 meses contados a partir de la publicación en Gaceta Oficial de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos segundo y tercero de la presente Resolución, los fabricantes, importadores, distribuidores y comercializadores de acondicionadores de aires, podrán cumplir con el presente Reglamento Técnico, antes del tiempo concedido para la transición, siempre que las circunstancias lo permitan.

**CUARTO:** Esta resolución comenzará a regir a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley 23 de 1997, Decreto Ejecutivo N°. 398 de 19 de junio de 2013, que reglamenta la Ley 69 del 12 de octubre de 2012.

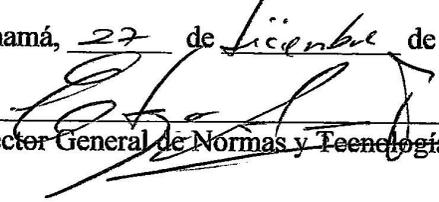
**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NÉSTOR GONZÁLEZ**

Ministro de Comercio e Industrias, Encargado

**MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS**  
Dirección General de Normas y Tecnología Industrial  
Certifica que es copia auténtica de su original.

Panamá, 27 de Diciembre de 2017

  
Director General de Normas y Tecnología Industrial

**REPÚBLICA DE PANAMÁ /**  
**MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS**

**RESOLUCIÓN No. 119**  
de 30 de noviembre de 2017

**EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS**  
**en uso de sus facultades legales,**

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del Título II de la Ley 23, la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial (DGNTI) del Ministerio de Comercio e Industrias es el organismo nacional de normalización, encargado por el Estado del proceso de normalización técnica, evaluación de la conformidad, certificación de calidad, metrología y conversión al sistema internacional de unidades (SI);

Que entre sus funciones está coordinar los comités técnicos y someter los proyectos de normas elaborados por la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial, o por los comités sectoriales de normalización, a un periodo de discusión pública por 60 días;

Que mediante Resolución No. 118 de 30 de noviembre 2017, fue aprobada la Norma Técnica DGNTI-COPANIT 506:2017, Eficiencia Energética en acondicionadores de aire tipo central, paquete o dividido. Límites y método de prueba;

Que esta Norma Técnica especifica presentar el índice mínimo de Eficiencia Energética de los acondicionadores de aire tipo central, paquete o dividido y especificar los métodos de prueba que deben usarse para verificar el mismo;

Que corresponde a la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias la divulgación de reglamentos técnicos, normas y procedimiento de evaluación de la conformidad.

**RESUELVE:**

**PRIMERO** Hacer del conocimiento público la aprobación de la Norma Técnica DGNTI-COPANIT 506:2017, Eficiencia Energética en acondicionadores de aire tipo central, paquete o dividido. Límites y método de prueba, que puede ser adquirida en el Centro de Información Normativa de la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias.

**SEGUNDO:** Esta resolución rige a partir de su aprobación.

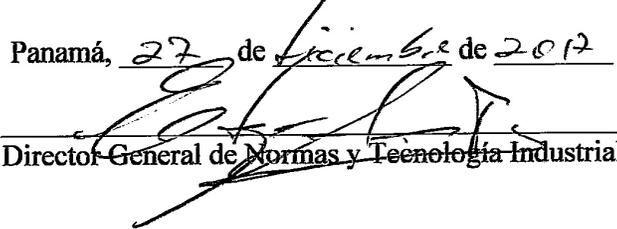
**FUNDAMENTO LEGAL:** Ley 23 de 1997.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NÉSTOR GONZÁLEZ**  
Ministro de Comercio e Industrias, Encargado

**MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS**  
Dirección General de Normas y Tecnología Industrial  
Certifica que es copia auténtica de su original.

Panamá, 27 de diciembre de 2017

  
Director General de Normas y Tecnología Industrial



*República de Panamá*  
*Ministerio de Desarrollo Social*  
*Despacho Superior*

**RESOLUCIÓN No. 430**

(De 19 de septiembre de 2017)

**CONSIDERANDO:**

Que mediante apoderado legal, la **FUNDACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DEL DESARROLLO HUMANO**, debidamente registrada al folio 24962 en la sección de Persona Jurídica, del Registro Público de Panamá, representada legalmente por **RODRIGO ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 2-700-793, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Social, el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro.

Que para fundamentar su petición, el apoderado legal anexó la siguiente documentación:

1. Poder y solicitud dirigido al Ministro de Desarrollo Social donde se solicita el reconocimiento de la fundación como organización de carácter social sin fines de lucro. (fjs. 1-3).
2. Copia autenticada de la cédula de identidad personal del representante legal de la fundación. (fj.4)
3. Certificación del Registro Público N°1208159 que muestra los principales datos registrales de la organización y que se encuentra inscrita desde el 12 de diciembre de 2006. (fj.25).
4. Copia autenticada de la escritura pública número 8311 del 8 de junio de 2005 de la Notaría Décima del Circuito de Panamá, por medio de la cual se "protocolizan los documentos mediante los cuales se le concede la Personería Jurídica a la **FUNDACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DEL DESARROLLO HUMANO**. (fjs.5-24)

Que del examen de la documentación aportada, se ha observado que al momento de hacer la solicitud el peticionario cumple con los requisitos de forma, que para tales efectos se exigen. Al evaluar los requisitos de fondo la referida asociación cumple con los objetivos de carácter social, se pudo constatar que los principales objetivos de carácter social promover la participación ciudadana con proyectos comunitarios sociales y económicos, dirigir programas educativos enfocados a la promoción de valores educación de jóvenes y adultos. Cultura y planificación familiar fortalecer a la mujer campesina a través de programas de autogestión familiar y/o economía doméstica cultura general liderazgo como complemento a su integración a la sociedad establecer contacto con organizaciones nacionales e internacionales con el propósito de intercambiar información. Experiencia y apoyo financiero para los programas de la fundación e impulsar y promover los Derechos Humanos a través de programas educativos brindar asesoramiento jurídico gratuito a personas de escasos recursos económicos, participar en las gestiones de conservación del ambiente que organicen los estamentos oficiales y privados. Colaborar en los procesos de desarrollo comunitarios que ejecuten los gobiernos locales, para su asesoramiento técnico y administración de proyectos.

Que de conformidad al Decreto Ejecutivo No. 27 de 10 agosto de 1999, se define que se considera una organización de carácter social de la siguiente forma:



Resolución N° 430 del 19 de septiembre de 2017.

"Artículo 1: Para los efectos de este Decreto Ejecutivo, los siguientes términos deben entenderse conforme se definen a continuación:

"Organización de carácter social sin fines de lucro" persona jurídica reconocida por el Ministerio de Gobierno y Justicia e inscrita en el Registro Público, cuya finalidad sea la de brindar un servicio social en beneficio de aquellas comunidades o grupos en situación crítica o de riesgo social, y a la cual el Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia le otorgue el reconocimiento de carácter social.

"Situación Crítica" condición de las comunidades o grupos en estado de indigencia, pobreza, adicción, incapacidad. Movilidad, ignorancia, abandono o que padezcan algún tipo de enfermedad con recursos para su tratamiento o cura.

"Riesgo Social" condición de las comunidades o grupos que se encuentran expuesto a los factores de situación crítica."

Que en virtud de que esta institución gubernamental está facultada para otorgar reconocimiento de carácter social a todas aquellas asociaciones cuyos objetivos y fines contenidos en sus estatutos se ajusten a las labores de servicio social, conforme lo dispone el artículo 3 acápite b, del Decreto N°28 de 31 de agosto de 1998, modificado por el Decreto Ejecutivo N°27 de 10 de agosto de 1999 y por el Decreto Ejecutivo N°101 de 28 de septiembre de 2001, ha quedado evidenciado que la fundación cumple con los requisitos exigidos para otorgar el reconocimiento.

Que fundamentado en lo antes descrito,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** a la entidad denominada "FUNDACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DEL DESARROLLO HUMANO" como organización de carácter social sin fines de lucro.

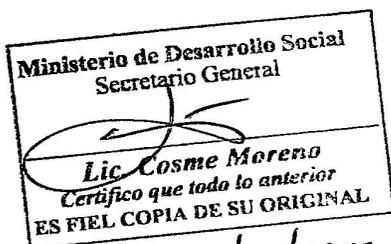
**SEGUNDO: INFORMAR** que contra la presente resolución cabe recurso de reconsideración dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, Decreto N°28 de 31 de agosto de 1998, modificado por el Decreto Ejecutivo N° 27 de 10 de agosto de 1999 y por el Decreto Ejecutivo N°101 de 28 de septiembre de 2001.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*[Handwritten signature]*

ALCIBIADES VÁSQUEZ VELÁSQUEZ  
MINISTRO



16/10/2017

MEMO





*República de Panamá*  
*Ministerio de Desarrollo Social*  
*Despacho Superior*

**Resolución No. 552**  
**(De 22 de noviembre de 2017)**

**El Ministro de Desarrollo Social**  
**en uso de sus facultades legales,**

**CONSIDERANDO:**

Que mediante apoderado legal, la entidad denominada “**CLUB ACTIVO 20-30 PANAMA NORESTE**”, debidamente registrada a Rollo 1730, Imagen 0019, Ficha C-006810 de la Sección Mercantil (Persona Común) del Registro Público de Panamá, representada legalmente por **ELVINS KELSINS SANTANDER CEDEÑO**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 6-707-395, solicitó al Ministro de Desarrollo Social, el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro.

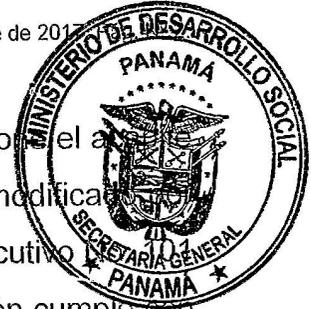
Que para fundamentar su petición, presenta la siguiente documentación:

1. Poder y solicitud dirigido al Ministro de Desarrollo Social, mediante apoderado legal donde se solicita el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro (fojas 1 a 3).
2. Copia autenticada de la cédula de identidad personal del representante legal de la organización (foja 4).
3. Copia autenticada de la Escritura Pública número nueve mil seiscientos ochenta (9680) de 14 de septiembre de 1990, por la cual se protocoliza la Personería Jurídica y Estatutos del “**CLUB ACTIVO 20-30 PANAMA NORESTE**” (fojas 5 a 46).
4. Certificación del Registro Público No. 1361595, donde consta que la organización se encuentra inscrita desde el 1 de octubre de 1990 (foja 47).

Que nos corresponde examinar todos los elementos de juicio tendientes a emitir nuestro criterio, por lo que al analizar la documentación aportada, se pudo constatar que entre los principales objetivos del “**CLUB ACTIVO 20-30 PANAMA NORESTE**”, visibles a foja 13 del expediente administrativo se encuentra, entre otros: “...c. Fomentar, apoyar, realizar, dirigir y participar en actividades, obras y proyectos cívicos, asistenciales, culturales, deportivos y de cualquier índole, que contribuyan al mejoramiento y adelanto de la comunidad y muy especial de la niñez;...”

Que en virtud que esta superioridad está facultada para otorgar reconocimiento de carácter social, a todas aquellas asociaciones cuyos objetivos y fines contenidos en

Resolución N° 552 de 22 de noviembre de 2017



sus estatutos se ajusten a las labores de servicio social, conforme lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 28 de 31 de agosto de 1998, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 27 de 10 de agosto de 1999 y por el Decreto Ejecutivo No. 101 de 28 de septiembre de 2001, y ha quedado evidenciado que la asociación cumple con los requisitos exigidos para otorgar el reconocimiento de la misma.

Que fundamentado en lo antes descrito,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** a la organización denominada “CLUB ACTIVO 20-30 PANAMA NORESTE”, como organización de carácter social sin fines de lucro.

**SEGUNDO: INFORMAR** que contra la presente resolución cabe el Recurso de Reconsideración dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley 38 de 31 de julio de 2000, Decreto Ejecutivo No. 28 de 31 de agosto de 1998, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 27 de 10 de agosto de 1999 y por el Decreto Ejecutivo No. 101 de 28 de septiembre de 2001.

**NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.**

ALCIBÍADES VÁSQUEZ VELÁSQUEZ  
Ministro



MSR/PC  
# 4



Ministerio de Desarrollo Social  
Secretario General  
  
Lic. Cosme Moreno  
Certifico que todo lo anterior  
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

28/11/17

**MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL  
ASESORIA LEGAL**

En Panamá, a las dos y cincuenta (2:50 pm) del día diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) notificamos personalmente al lebo Jonathan Pacheco representante legal de Club Activo 20-30 Panamá Noroeste la resolución 552 de 22 (veintidos) de noviembre de dos mil 17 (diecisiete) Firma: Jonathan Pacheco Cédula: 8-702-227



**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 056-17**  
De 12 de diciembre de 2017.

Por la cual se establece el día de la Seguridad de la Información en el Ministerio de Economía y Finanzas.

**EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS,**  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 4 de la Ley 97 de 21 de diciembre de 1998 que crea el Ministerio de Economía y Finanzas, faculta al ministro del ramo para dirigir y administrar el Ministerio;

Que la Dirección de Tecnología e Informática, a través del Departamento de Seguridad de Sistemas vela por el cumplimiento de las normas relacionadas a la seguridad de la infraestructura tecnológica, la protección de la información y el uso de los equipos y servicios informáticos;

Que la utilización de las Tecnologías de la Información y de la Comunicación (TIC) como medio para almacenar y procesar información se ha visto incrementada exponencialmente en los últimos años, llegando a convertirla en un elemento indispensable para el funcionamiento de la sociedad actual. A raíz de ello, la información ha llegado a transformarse en un activo de gran valor que debe protegerse garantizando su integridad, confidencialidad y disponibilidad;

Que con el objetivo fundamental de crear conciencia en los servidores públicos del Ministerio de Economía y Finanzas y uniéndonos a las buenas prácticas internacionales en materia de Seguridad Informática y Confidencialidad de la Información, en un mundo saturado de dispositivos tecnológicos;

Que de acuerdo a las anteriores consideraciones;

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Establecer el 30 de noviembre de cada año, como el Día de la Seguridad de la Informática en el Ministerio de Economía y Finanzas.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente resolución regirá a partir de su promulgación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley 97 de 21 de diciembre de 1998, Resolución No. DS-AL-013 de 8 de noviembre de 2000, Resolución No. 42 de 1 de diciembre de 2010, Resolución No. 234 de 2 de agosto de 2012.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en la ciudad de Panamá, a los 12 días del mes de diciembre de 2017.

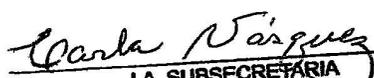
  
**DULCIDIO DE LA GUARDIA**  
Ministro

  
**MARTHA PATRICIA DE GONZÁLEZ**  
Secretaria General

DDLG/CLZ/lmdr.

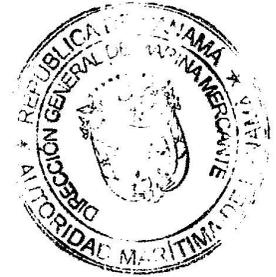
**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
SECRETARÍA GENERAL  
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL**

Panamá, 21 de Diciembre de 2017

  
**LA SUBSECRETARIA**



**DIRECCIÓN GENERAL DE MARINA MERCANTE  
RESOLUCIONES Y CONSULTAS**



**RESOLUCIÓN No. 106-129-DGMM**

**Panamá, 14 de diciembre de 2017.**

**EL SUSCRITO DIRECTOR GENERAL DE LA  
DIRECCIÓN GENERAL DE MARINA MERCANTE  
EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LA LEY**

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998 se creó la Autoridad Marítima de Panamá y se unificaron las distintas competencias marítimas de la Administración Pública.

Que el Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, en su Artículo 4, numeral 6 establece como función de la Autoridad Marítima de Panamá velar por el estricto cumplimiento de lo establecido en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1982 y los demás tratados, convenios e instrumentos internacionales ratificados por Panamá en relación con el Sector Marítimo.

Que de acuerdo al Artículo 36 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, la Dirección General de Consular y Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro cesó sus funciones y pasó a integrar la Autoridad Marítima de Panamá; y las funciones que tenía asignadas en parte fueron adscritas a la Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá.

Que de conformidad con el Artículo 30 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, modificado por el Artículo 187 de la Ley No. 57 de 6 de agosto de 2008, corresponde a la Dirección General de Marina Mercante, entre otras funciones, velar por el estricto cumplimiento y la eficaz aplicación de las normas jurídicas vigentes en la República de Panamá, convenios internacionales, códigos o lineamientos sobre la seguridad marítima, prevención de la contaminación, protección marítima de sus naves, así como, sancionar a quienes infrinjan normas legales o reglamentarias referentes a la Marina Mercante Nacional.

Que durante la celebración de la Conferencia Diplomática Internacional sobre Protección Marítima en el año 2002, se adoptaron medidas para la implementación acelerada del Sistema de Identificación Automática de Buques (SIA).

Que el Sistema de Identificación Automática de Buques (SIA), se basa en sistemas de transmisión radioeléctrica, por lo que el alcance del SIA está limitado a zonas costeras y desde el 31 de diciembre de 2004, todos los buques están obligados a transmitir su identidad de forma permanente y automática a través del SIA.

Que ante la demanda de un sistema de identificación de buques de carácter global que permitiera la identificación y seguimiento de buques a larga distancia en cualquier parte del mundo, la Organización Marítima Internacional (OMI) acometió el desarrollo de un sistema basado en telecomunicaciones por satélite, que pasó a denominarse Sistema de Identificación y Seguimiento de Largo Alcance de Buques (Sistema LRIT por sus siglas en inglés).

Que la República de Panamá adoptó el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS) 1974 mediante la Ley No. 7 de 27 de octubre de 1977 y su Protocolo de 1978 mediante Ley No. 12 de 9 de noviembre de 1981; de igual forma, se adoptó el Protocolo de 1988 relativo al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida

Jc-
   
 (AS)

**RESOLUCIÓN No. 106-129-DGMM****Panamá, 14 de diciembre de 2017.**

Pág. 2

Humana en el Mar 1974, hecho en Londres el 11 de noviembre de 1988, mediante Ley No. 31 de 11 de julio de 2007.

Que la Organización Marítima Internacional (OMI) incorporó la Regla 19-1 al Capítulo V del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS), 1974 enmendado, mediante la Resolución MSC.202(81) de 19 de mayo de 2006, donde se establece el Sistema de Identificación y Seguimiento de Largo Alcance de Buques (LRIT), el cual es un requerimiento obligatorio para buques que realicen viajes internacionales de pasaje, incluidos los de alta velocidad, buques de carga de 300 toneladas de arqueo bruto o superior y todas las Unidades Móviles de Perforación Mar Adentro (MODU).

Que mediante la Resolución No. 106-OMI-06-DGMM de 26 de noviembre de 2007, la Dirección General de Marina Mercante adoptó la Resolución MSC.202(81) de 19 de mayo de 2006, de la Organización Marítima Internacional (OMI).

Que el Sistema LRIT entró en vigor el 1 de enero de 2008 y los buques están obligados a transmitir la información desde el 31 de diciembre de 2008.

Que es función del Departamento de Navegación y Seguridad Marítima de esta Dirección General, asegurar que los buques del Registro panameño, cumplan con las normas de seguridad y prevención de la contaminación y demás normas establecidas por los Convenios Internacionales y leyes nacionales de la República de Panamá.

Que el Departamento de Navegación y Seguridad Marítima ha detectado la práctica que están realizando algunas naves que se encuentran detenidas en aguas jurisdiccionales de la República de Panamá, las cuales desactivan el equipo del Sistema LRIT o el equipo del Sistema SIA durante la detención impidiendo de esta forma que puedan monitorearse sus movimientos.

Que a su vez se ha detectado que algunas de estas naves detenidas desactivan el equipo del Sistema LRIT o el equipo del Sistema SIA con la intención de realizar movimientos fuera del polígono establecido.

Que el polígono es el área establecida por la Administración, dentro del cual las naves detenidas deben permanecer mientras se encuentren en esa condición.

Que aquellas naves que se encuentran detenidas en aguas jurisdiccionales, no pueden realizar ningún movimiento fuera del polígono establecido sin previa autorización de esta Dirección General de Marina Mercante, por lo que en miras de mitigar la práctica que se está realizando, se hace necesario establecer una sanción a aquellas que incumplan con lo antes mencionado.

Que esta Dirección General, en base a todo lo anterior y con la finalidad de velar por el estricto cumplimiento de las responsabilidades del Estado panameño dentro del marco de los Convenios Internacionales, y demás leyes y reglamentos vigentes y consciente de la importante labor que desempeña el Departamento de Navegación y Seguridad Marítima, en uso de sus funciones,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SANCIONAR** a todas aquellas naves, que desactiven el equipo del Sistema de Identificación y Seguimiento de Largo Alcance de Buques (LRIT) o el equipo del Sistema de Identificación Automática (SIA), estando detenidas en aguas jurisdiccionales de la República de Panamá.

85  
  
312  
6455

**RESOLUCIÓN No. 106-129-DGMM**

**Panamá, 14 de diciembre de 2017.**

Pág. 3

**SEGUNDO: SANCIONAR** a todas aquellas naves que estando detenidas en aguas jurisdiccionales de la República de Panamá, realicen movimientos sin previa autorización de la Dirección General de Marina Mercante.

**TERCERO: INDICAR** que las naves que incurran en lo establecido en el Artículo Primero y/o Segundo de la presente Resolución serán sancionadas con una multa pecuniaria, hasta la suma de Diez Mil Balboas con 00/100 (B/.10,000.00).

**CUARTO: ESTABLECER** que las sanciones descritas en esta Resolución son adicionales de las sanciones que previamente haya impuesto esta Dirección General a las naves por las infracciones que hayan sido encontradas y que ocasionaron la detención de la misma.

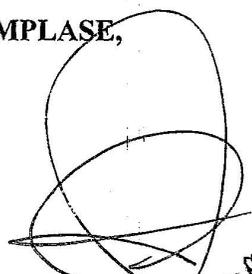
**QUINTO: ADVERTIR** que aquellas naves inscritas en la Marina Mercante Nacional, que desactiven el equipo del Sistema de Identificación y Seguimiento de Largo Alcance de Buques (LRIT) o el equipo del Sistema de Identificación Automática (SIA), estando detenidas en aguas jurisdiccionales, y realicen movimientos mientras se encuentran en esa condición, se les podrá iniciar un proceso de cancelación de oficio por parte de esta Dirección General de Marina Mercante.

**SEXTO:** Esta Resolución empezará a regir a partir de su firma.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:**

- Ley No. 39 de 8 de julio de 1976.
- Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998.
- Ley No. 57 de 6 de agosto de 2008.
- Ley No. 7 de 27 de octubre de 1977.
- Ley No. 12 de 9 de noviembre de 1981.
- Ley No. 31 de 11 de julio de 2007.
- Resolución No. 106-OMI-06-DGMM de 26 de noviembre de 2007.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FERNANDO A. SOLÓRZANO A.**  
 Director General

FASA/JLC/DA  
20 12 17 (23)

 **AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA**  
 CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SUS ORIGINALES  
 Panamá 14 de diciembre de 2017  
  
 Director General de Marina Mercante



REPÚBLICA DE PANAMÁ  
AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS



RESOLUCIÓN 046  
1 de febrero de 2016

Por la cual se le concede a la empresa **CHINA SHIPPING AGENCY (CENTRAL AMERICA), S.A.** renovación de licencia para operar Tránsito Aduanero Internacional de Mercancías No Nacionalizadas

**EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS**  
en uso de sus facultades legales,

Que mediante el Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008, se crea la Autoridad Nacional de Aduanas, como una Institución de Seguridad Pública, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía en su régimen interno y jurisdicción en todo el territorio nacional;

Que a través de la Ley 26 de 17 de abril de 2013, se aprueba el Protocolo de Incorporación de la República de Panamá al Subsistema de Integración Económica Centroamericana, la cual adopta entre otros instrumentos jurídicos el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su Reglamento, en adelante CAUCA y RECAUCA;

Que el artículo 94 del CAUCA establece el régimen de tránsito aduanero bajo el cual las mercancías como un régimen suspensivo de tributos sujetos a control aduanero, son transportadas de una aduana a otra por cualquier vía con suspensión total de los tributos respectivos;

Que para los efectos del cumplimiento del régimen el transportista aduanero deberá acatar las normas establecidas en la Sección IV del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano siendo los responsables de cumplir con las obligaciones resultantes de la recepción, salida y el transporte en cualesquiera de sus modalidades, según corresponda al medio de transporte utilizado con el propósito de asegurar que la carga llegue al destino autorizado o salgan de él intactas, sin modificar su naturaleza, ni su embalaje hasta la entrega efectiva y debida recepción por parte del auxiliar autorizado;

Que mediante memorial presentado ante esta Autoridad Nacional de Aduanas por la firma forense De Castro & Robles en calidad de apoderada legal de la empresa **CHINA SHIPPING AGENCY (CENTRAL AMÉRICA), S.A.**, sociedad anónima debidamente inscrita al Folio 399691 (S), de la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público, cuyo Presidente y Representante Legal es el señor Zicao Xu, varón, chino, mayor de edad, con pasaporte número PE0591179, ha solicitado que se le conceda a su poderdante renovación de licencia para dedicarse a las operaciones de tránsito aduanero internacional de mercancías, de conformidad con los artículos 142 y siguientes del Decreto de Gabinete 41 de 11 de diciembre de 2002, el Decreto 130 de 29 de agosto de 1959 y lo dispuesto en la ley 26 de 17 de abril de 2013;

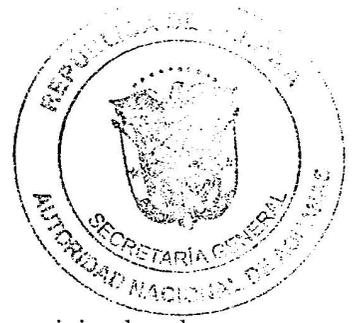
Que la empresa **CHINA SHIPPING AGENCY (CENTRAL AMÉRICA), S.A.**, debe cumplir con las obligaciones legales y reglamentarias que determine la Autoridad Nacional de Aduanas, respecto de las operaciones de tránsito aduanero internacional de mercancías;

Que entre las obligaciones que establecen las disposiciones vigentes sobre la materia están las siguientes:

- 1.- La presentación de una fianza, en efectivo, bancaria o de seguro, para responder por el reembarque de las mercancías en tránsito;
- 2.- El pago de la correspondiente tasa por cada embarque que se despache al exterior, aunque este se haya recibido en forma consolidada con otros embarques;
- 3.- No se permitirá la introducción al territorio nacional de mercancías cuya importación esté prohibida, así como las de restringida importación;

.../...

Ch



Resolución 046  
1 de febrero de 2016  
Página 2

- 4.- Transmitir electrónicamente o por otro medio autorizado, en forma anticipada a la llegada del medio de transporte, el manifiesto de carga, lista de pasajeros y demás información legalmente exigible;
- 5.- Entregar las mercancías en la aduana de destino y en su caso movilizarla al lugar autorizado o habilitado por el Servicio Aduanero;
- 6.- Responder por el cumplimiento de todas las obligaciones que el régimen de tránsito aduanero le impone, en su caso, incluso del pago de los tributos correspondientes si la mercancía no llega en su totalidad a su destino;
- 7.- Emitir el título representativo de mercancías;
- 8.- Comunicar por los medios establecidos por el Servicio Aduanero las diferencias que se encuentren entre la cantidad de bultos realmente descargados o transportados y las cantidades manifestadas, los bultos dañados o averiados como consecuencia del transporte marítimo o aéreo y cualquier otra circunstancia que afecte las declaraciones realizadas;
- 9.- En el caso del tránsito terrestre, declarar el tránsito, transportar las mercancías por las rutas legales y entregarlas en el lugar autorizado, dentro de los plazos establecidos;
- 10.- Transportar las mercancías en medios de transporte que cumplan con las condiciones técnicas y de seguridad aduaneras, establecidas en el presente Reglamento;
- 11.- Comunicar a la aduana, con anticipación al arribo de la unidad de transporte, la existencia de mercancías inflamables, corrosivas, explosivas o perecedoras o de las que, por su naturaleza, representen un peligro para otras mercancías, personas o instalaciones, con el fin de darles un tratamiento especial;
- 12.- Mantener intactos los dispositivos de seguridad colocados en los bultos y a los medios de transporte;
- 13.- Permitir y facilitar la inspección aduanera de mercancías, vehículos y unidades de transporte, sus cargas y la verificación de los documentos o las autorizaciones que las amparen; y
- 14.- Asignar personal para la carga, descarga, reembarque o transbordo de mercancías, en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a que esté sujeto el transportista aduanero, el Servicio Aduanero aplicará las sanciones que correspondan.

Las mercancías en tránsito sólo pueden permanecer dentro de los recintos aduaneros hasta por tres (3) meses, contados a partir de la fecha de finalización de la descarga de las mercancías o en el caso de tráfico terrestre a partir del arribo del medio de transporte a la aduana correspondiente, al amparo del artículo 604 del RECAUCA;

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008, quien constituya una garantía ante la Autoridad Nacional de Aduanas asegura el cumplimiento de obligaciones que surjan con el Estado por todos los derechos, recargos, impuestos, tasas y demás contribuciones que se causen con motivo de la aplicación de una destinación aduanera, y las consecuencias que la infracción o incumplimiento de disposiciones le puedan acarrear por operaciones autorizadas;

Que para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones la empresa **CHINA SHIPPING AGENCY (CENTRAL AMÉRICA), S.A.**, ha consignado a favor de la Autoridad Nacional de Aduanas/Contraloría General de la República la Fianza de Obligación Fiscal 1-97 N°88B55969 de

*me*

.../...

*Ch*



Resolución 046  
1 de febrero de 2016  
Página 3

15 de octubre de 2015, expedida por Assa Compañía de Seguros, S.A., por la suma de mil balboas con 00/100 (B/.1,000.00), que vence el 9 de julio de 2018;

Que la empresa **CHINA SHIPPING AGENCY (CENTRAL AMÉRICA), S.A.**, está obligada a mantener vigente la referida fianza por todo el término por el cual se le concede la licencia, la cual depositará en la Contraloría General de la República, así como las modificaciones que se le hagan a la misma. La falta de consignación de dicha fianza o su vencimiento dará lugar a la suspensión o cancelación de la licencia otorgada;

Por lo antes expuesto, el suscrito Director General de Aduanas, en uso de sus facultades legales.

#### RESUELVE:

**1° CONCEDER** a la empresa **CHINA SHIPPING AGENCY (CENTRAL AMÉRICA), S.A.**, sociedad anónima debidamente inscrita al Folio 399691 (S), de la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público, cuyo Presidente y Representante Legal es el señor Zicao Xu, varón, chino, mayor de edad, con pasaporte número PE0591179, renovación de licencia para dedicarse a las operaciones de tránsito aduanero internacional de mercancías no nacionalizadas, de conformidad con los artículos 142 y siguientes del Decreto de Gabinete 41 de 11 de diciembre de 2002 y el Decreto 130 de 29 de agosto de 1959 y lo dispuesto en la ley 26 de 17 de abril de 2013.

Esta licencia se otorga por 3 años contados a partir del vencimiento de la Resolución 904-04-238-OAL de 9 de abril de 2014 hasta el 9 de octubre de 2017.

**2° ADVERTIR** a la empresa **CHINA SHIPPING AGENCY (CENTRAL AMÉRICA), S.A.**, que las solicitudes de renovación de las licencias deben hacerse de manera oportuna, esto es, antes de su vencimiento. De lo contrario, se le sancionará de acuerdo a lo establecido en las normas vigentes.

**3° ADVERTIR** a la empresa **CHINA SHIPPING AGENCY (CENTRAL AMÉRICA), S.A.**, que están pendientes de expedición las nuevas disposiciones reglamentarias concernientes al régimen de aduanas, por lo que el otorgamiento de esta licencia y su vigencia queda supeditada al cumplimiento de los requisitos que en su momento establezcan las disposiciones pertinentes.

**4° ADVERTIR** a la empresa **CHINA SHIPPING AGENCY (CENTRAL AMÉRICA), S.A.**, que el incumplimiento de alguna de las condiciones establecidas para el otorgamiento de la renovación de licencia de Operaciones de Tránsito Internacional de Mercancías No Nacionalizadas de la cláusula 2° de la presente Resolución conducirá a la suspensión temporal o permanente de la misma.

**5° SANCIONAR** a la empresa **CHINA SHIPPING AGENCY (CENTRAL AMÉRICA), S.A.**, con multa por la suma de Quinientos Balboas con 00/100 (B/.500.00), por incurrir en una falta grave de conformidad con el literal d) del Artículo 9 de la Ley 30 de 1984, debido a que no se presentó la prórroga del periodo de 7 de octubre de 2014 al 25 de noviembre de 2015, en tiempo oportuno tal como lo señala la Resolución No.904-04-238-OAL fechada 9 de abril de 2014.

**6° ADVERTIR** a la empresa **CHINA SHIPPING AGENCY (CENTRAL AMÉRICA), S.A.**, que la Fianza de Obligación Fiscal (1-97) 88B55969, responde por los impuestos que puedan causar las mercancías no nacionalizadas y por cualquier sanción que se imponga a la empresa por infracciones al régimen aduanero y demás disposiciones fiscales, y que están en la obligación de mantenerla vigente.

**7° ADVERTIR** a la empresa **CHINA SHIPPING AGENCY (CENTRAL AMÉRICA), S.A.**, que el cómputo del plazo para el tránsito iniciará a partir del registro de autorización de salida del medio de transporte en el sistema informático del Servicio Aduanero en la aduana de partida operado por la Autoridad Aduanera o el responsable de las instalaciones habilitadas, una vez autorizado el

.../...

97

Resolución 046  
1 de febrero de 2016  
Página 4

inicio del tránsito, el transportista deberá retirar el medio de transporte del recinto aduanero de forma inmediata.

**8° ADVERTIR** a la empresa **CHINA SHIPPING AGENCY (CENTRAL AMÉRICA), S.A.**, que en caso de accidentes u otras circunstancias constitutivas de caso fortuito o fuerza mayor, ocurridos durante el tránsito a través del territorio aduanero, el transportista debe impedir que las mercancías circulen en condiciones no autorizadas, por lo que estará obligado a informar de inmediato a la Autoridad Aduanera más cercana, a efecto de que adopte las medidas necesarias para la seguridad de carga.

**9° ADVERTIR** a la empresa **CHINA SHIPPING AGENCY (CENTRAL AMÉRICA), S.A.**, que contra la presente Resolución se podrá interponer el recurso de reconsideración ante la Dirección General de la Autoridad Nacional de Aduanas. De dicho recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, con lo cual se agota la vía gubernativa.

**10° REMITIR** copia de la presente resolución a la Dirección Consular Comercial de la Contraloría General de la República, a las Administraciones Regionales correspondientes, a la Dirección de Tecnologías de la Información, y a la Dirección General de la Gaceta Oficial del Ministerio de la Presidencia.

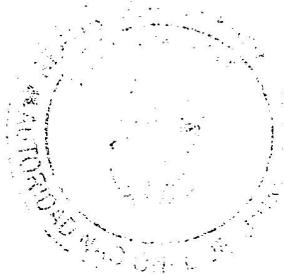
**FUNDAMENTO LEGAL:** Ley 26 de 17 de abril de 2013; artículos 168 y 169 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008; artículos 142 y siguientes del Decreto de Gabinete 41 de 11 de diciembre de 2002 y Decreto 130 de 29 de agosto de 1959.

**REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

*Sheila Lorena Hernández*  
**SHEILA LORENA HERNÁNDEZ**  
Secretaria General

*José Gómez Núñez*  
**JOSÉ GÓMEZ NÚÑEZ**  
Director General

JGN/SLH/LACO/mg



El Subcomité de Control y Fiscalización de la  
**AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS**  
certifica que todo lo anterior es fiel copia de su original  
PANAMA 23 DE 2016

*Sheila Lorena Hernández*  
SECRETARIA GENERAL

*René...* 150271  
*...* 22  
*...* 13  
*...*  
*...*  
904-04-240



**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS**



**RESOLUCIÓN 484**  
**2 de noviembre de 2015**

Por la cual se le concede a la empresa **ADRIATIC AGENCIA NAVIERA, S.A.** renovación de licencia para operar Tránsito Aduanero Internacional de Mercancías No Nacionalizadas

**EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS**  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008, se crea la Autoridad Nacional de Aduanas, como una Institución de Seguridad Pública, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía en su régimen interno y jurisdicción en todo el territorio nacional;

Que a través de la Ley 26 de 17 de abril de 2013, se aprueba el Protocolo de Incorporación de la República de Panamá al Subsistema de Integración Económica Centroamericana, la cual adopta entre otros instrumentos jurídicos el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su Reglamento, en adelante CAUCA y RECAUCA;

Que el artículo 94 del CAUCA establece el régimen de tránsito aduanero bajo el cual las mercancías como un régimen suspensivo de tributos sujetos a control aduanero, son transportadas de una aduana a otra por cualquier vía con suspensión total de los tributos respectivos;

Que para los efectos del cumplimiento del régimen el transportista aduanero deberá acatar las normas establecidas en la Sección IV del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano siendo los responsables de cumplir con las obligaciones resultantes de la recepción, salida y el transporte en cualesquiera de sus modalidades, según corresponda al medio de transporte utilizado con el propósito de asegurar que la carga llegue al destino autorizado o salgan de él intactas, sin modificar su naturaleza, ni su embalaje hasta la entrega efectiva y debida recepción por parte del auxiliar autorizado;

Que mediante memorial presentado ante esta Autoridad Nacional de Aduanas por la firma forense Boutin Law Firm, en su calidad de apoderada legal de la empresa ADRIATIC AGENCIA NAVIERA, S.A. debidamente inscrita al Folio 512234 (S), de la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público, cuya Presidenta y Representante Legal es la señora Nada Mislov Kolega, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal número N-18-833, ha solicitado que se le conceda a su poderdante renovación de licencia para dedicarse a las operaciones de tránsito aduanero internacional de mercancías, de conformidad con los artículos 142 y siguientes del Decreto de Gabinete 41 de 11 de diciembre de 2002, el Decreto 130 de 29 de agosto de 1959 y lo dispuesto en la Ley 26 de 17 de abril de 2013;

Que la empresa ADRIATIC AGENCIA NAVIERA, S.A. debe cumplir con las obligaciones legales y reglamentarias que determine la Autoridad Nacional de Aduanas, respecto de las operaciones de tránsito aduanero internacional de mercancías;

Que entre las obligaciones que establecen las disposiciones vigentes sobre la materia están las siguientes:

- 1.- La presentación de una fianza, en efectivo, bancaria o de seguro, para responder por el reembarque de las mercancías en tránsito;
- 2.- El pago de la correspondiente tasa por cada embarque que se despache al exterior, aunque este se haya recibido en forma consolidada con otros embarques;
- 3.- No se permitirá la introducción al territorio nacional de mercancías cuya importación esté prohibida, así como las de restringida importación;

.../... 97



Resolución 484  
2 de noviembre de 2015  
Página 2

- 4.- Transmitir electrónicamente o por otro medio autorizado, en forma anticipada a la llegada del medio de transporte, el manifiesto de carga, lista de pasajeros y demás información legalmente exigible;
- 5.- Entregar las mercancías en la aduana de destino y en su caso movilizarla al lugar autorizado o habilitado por el Servicio Aduanero;
- 6.- Responder por el cumplimiento de todas las obligaciones que el régimen de tránsito aduanero le impone, en su caso, incluso del pago de los tributos correspondientes si la mercancía no llega en su totalidad a su destino;
- 7.- Emitir el título representativo de mercancías;
- 8.- Comunicar por los medios establecidos por el Servicio Aduanero las diferencias que se encuentren entre la cantidad de bultos realmente descargados o transportados y las cantidades manifestadas, los bultos dañados o averiados como consecuencia del transporte marítimo o aéreo y cualquier otra circunstancia que afecte las declaraciones realizadas;
- 9.- En el caso del tránsito terrestre, declarar el tránsito, transportar las mercancías por las rutas legales y entregarlas en el lugar autorizado, dentro de los plazos establecidos;
- 10.- Transportar las mercancías en medios de transporte que cumplan con las condiciones técnicas y de seguridad aduaneras, establecidas en el presente Reglamento;
- 11.- Comunicar a la aduana, con anticipación al arribo de la unidad de transporte, la existencia de mercancías inflamables, corrosivas, explosivas o perecederas o de las que, por su naturaleza, representen un peligro para otras mercancías, personas o instalaciones, con el fin de darles un tratamiento especial;
- 12.- Mantener intactos los dispositivos de seguridad colocados en los bultos y a los medios de transporte;
- 13.- Permitir y facilitar la inspección aduanera de mercancías, vehículos y unidades de transporte, sus cargas y la verificación de los documentos o las autorizaciones que las amparen; y
- 14.- Asignar personal para la carga, descarga, reembarque o transbordo de mercancías, en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a que esté sujeto el transportista aduanero, el Servicio Aduanero aplicará las sanciones que correspondan.

Las mercancías en tránsito sólo pueden permanecer dentro de los recintos aduaneros hasta por tres (3) meses, contados a partir de la fecha de finalización de la descarga de las mercancías o en el caso de tráfico terrestre a partir del arribo del medio de transporte a la aduana correspondiente, al amparo del artículo 604 del RECAUCA;

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Decreto Ley N°1 de 13 de febrero de 2008, quien constituya una garantía ante la Autoridad Nacional de Aduanas asegura el cumplimiento de obligaciones que surjan con el Estado por todos los derechos, recargos, impuestos, tasas y demás contribuciones que se causen con motivo de la aplicación de una destinación aduanera, y las consecuencias que la infracción o incumplimiento de disposiciones le puedan acarrear por operaciones autorizadas;

Que para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones la empresa ADRIATIC AGENCIA NAVIERA, S.A. ha consignado a favor de la Autoridad Nacional de Aduanas/Contraloría General de la República, la Fianza de Obligación Fiscal 1-97 N°072-001-000008246-000005, expedida por Cía. Internacional de Seguros, S.A., de 19 de marzo de 2015, por la suma de mil balboas con 00/100 (B/1,000.00), que vence el 22 de febrero de 2015;

.../...  
97



Resolución 484  
2 de noviembre de 2015  
Página 3

Que la empresa ADRIATIC AGENCIA NAVIERA, S.A. está obligada a mantener vigente la referida fianza por todo el término por el cual se le concede la licencia, la cual depositará en la Contraloría General de la República, así como las modificaciones que se le hagan a la misma. La falta de consignación de dicha fianza o su vencimiento dará lugar a la suspensión o cancelación de la licencia otorgada;

Por lo antes expuesto, el suscrito Director General de Aduanas, encargado en uso de sus facultades legales.

### RESUELVE:

**1° CONCEDER** a la sociedad ADRIATIC AGENCIA NAVIERA, S.A. debidamente inscrita al Folio 512234 (S), de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, cuya Presidenta y Representante Legal es la señora Nada Mislov Kolega, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal número N-18-833, renovación de licencia para dedicarse a las operaciones de tránsito aduanero internacional de mercancías, de conformidad con los artículos 142 y siguientes del Decreto de Gabinete 41 de 11 de diciembre de 2002, el Decreto 130 de 29 de agosto de 1959 y lo dispuesto en la Ley 26 de 17 de abril de 2013.

Esta licencia se otorga por tres (3) años consecutivos desde el **19 de junio de 2015 hasta el 19 de junio de 2018.**

**2° ADVERTIR** a la empresa ADRIATIC AGENCIA NAVIERA, S.A. que las solicitudes de renovación de las licencias deben hacerse de manera oportuna, esto es, antes de su vencimiento. De lo contrario, se le sancionará de acuerdo a lo establecido en las normas vigentes.

**3° ADVERTIR** a la empresa ADRIATIC AGENCIA NAVIERA, S.A. que están pendientes de expedición las nuevas disposiciones reglamentarias concernientes al régimen de aduanas, por lo que el otorgamiento de esta licencia y su vigencia queda supeditada al cumplimiento de los requisitos que en su momento establezcan las disposiciones pertinentes.

**4° ADVERTIR** a la empresa ADRIATIC AGENCIA NAVIERA, S.A. que el incumplimiento de alguna de las condiciones establecidas para el otorgamiento de la renovación de licencia de Operaciones de Tránsito Internacional de Mercancías o de la cláusula 2° de la presente Resolución conducirá a **la suspensión temporal o permanente de la misma.**

**5° ADVERTIR** a la empresa ADRIATIC AGENCIA NAVIERA, S.A. que la Fianza de Obligación Fiscal 1-97 072-001-000008246-000005, responde por los impuestos que puedan causar las mercancías no nacionalizadas y por cualquier sanción que se imponga a la empresa por infracciones al régimen aduanero y demás disposiciones fiscales, y que están en la obligación de mantenerla vigente.

**6° ADVERTIR** a la empresa ADRIATIC AGENCIA NAVIERA, S.A. que el cómputo del plazo para el tránsito iniciará a partir del registro de autorización de salida del medio de transporte en el sistema informático del Servicio Aduanero en la aduana de partida operado por la Autoridad Aduanera o el responsable de las instalaciones habilitadas, una vez autorizado el inicio del tránsito, el transportista deberá retirar el medio de transporte del recinto aduanero de forma inmediata.

**7° ADVERTIR** a la empresa ADRIATIC AGENCIA NAVIERA, S.A. que en caso de accidentes u otras circunstancias constitutivas de caso fortuito o fuerza mayor, ocurridos durante el tránsito a través del territorio aduanero, el transportista debe impedir que las mercancías circulen en condiciones no autorizadas, por lo que estará obligado a informar de inmediato a la Autoridad Aduanera más cercana, a efecto de que adopte medidas necesarias para la seguridad de la carga.

**8° ADVERTIR** a la empresa ADRIATIC AGENCIA NAVIERA, S.A. que contra la presente Resolución se podrá interponer el recurso de reconsideración ante la Dirección General de la Autoridad Nacional de Aduanas. De dicho recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, con lo cual se agota la vía gubernativa.

.../...

97





**DECRETO ALCALDICIO No.27-2017**  
(De 21 de diciembre de 2017)

**Que dicta medidas con motivo de la conmemoración de la Gesta Patriótica del 9 de enero de 1964**

**EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ**  
En uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que el pueblo panameño mantiene vivo el recuerdo de los panameños caídos en la Gesta Histórica y Patriótica del 9 de enero de 1964, quienes ofrendaron su vida para que hoy cincuenta y cuatro años después vivamos en un país plenamente soberano;

Que al cumplirse 54 años de la gesta memorable, se declara el 9 de enero de cada año Día de la Soberanía Nacional en recordación de la gesta patriótica de enero de 1964, mediante la Ley 118 de 27 de diciembre de 2013;

Que conforme lo dispuesto en la referida Ley, el Día de la Soberanía Nacional se conmemorará como día de duelo nacional en homenaje a los mártires del 9 de enero de 1964, por lo que todas las oficinas públicas y privadas deberán cerrar el Día de la Soberanía Nacional y la Bandera Nacional ondeará a media asta, como expresión de duelo por las vidas sacrificadas de nuestros héroes nacionales;

Que es competencia del Alcalde conceder autorización para la realización de actividades bailables, así como para la venta de bebidas alcohólicas en el distrito y, por lo tanto, tiene igual competencia para suspender estas actividades.

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Suspender, en el distrito de Panamá, el uso de cajas de música, sinfonías y equipos de audio, y la realización de actividades bailables, karaokes o conciertos amenizados por orquestas, conjuntos u otros medios de difusión o reproducción de música, desde las 12.00 de la madrugada del martes 9 de enero de 2018 hasta las 11:59 de la noche del martes 9 de enero de 2018.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Suspender la venta de bebidas alcohólicas en todas las cantinas, bodegas, parrilladas, bares, tiendas y supermercados del distrito de Panamá, en el horario señalado en el artículo anterior.

**ARTÍCULO TERCERO:** Sancionar con multa de Cien Balboas (B/.100.00) a Mil Balboas (B/.1, 000.00) a los infractores de las disposiciones anteriores, que serán aplicadas, a prevención, por el Alcalde y Jueces de Paz.

**ARTÍCULO CUARTO:** Autorizar a las unidades de la Policía Nacional, los agentes de la Vigilancia Municipal, Inspectores Municipales, Jueces de Paz Nocturnos y Funcionarios de Cumplimiento para que hagan cumplir las disposiciones del presente Decreto.

**ARTÍCULO QUINTO:** Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

**FUNDAMENTO LEGAL:** Ley 106 de 8 octubre de 1973, Ley 55 de 10 de julio de 1973, Ley 5 de 11 de enero de 2007 y Ley 118 de 27 de diciembre de 2013.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiún (21) días del mes de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

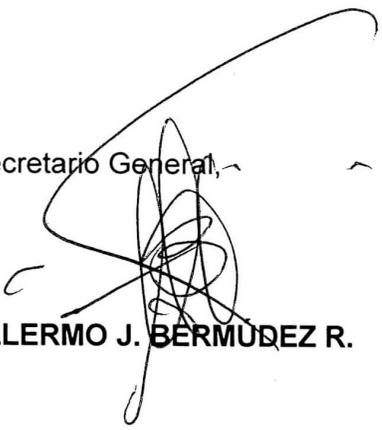
**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Alcalde del Distrito de Panamá,



**JOSÉ BLANDÓN FIGUEROA**

El Secretario General,



**GUILLERMO J. BERMÚDEZ R.**



JEYKIRY MC DONALD  
SECRETARIA GENERAL, ENCARGADA  
26-12-2017

